

Santiago, a tres de enero de dos mil diecinueve.-

VISTOS:

Que se ha instruido sumario en la presente causa Rol N° 334-2012 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, y se han acumulado a este proceso la causa Rol N° 133-76 del Segundo Juzgado Militar de Chile, Primera Fiscalía Militar en Tiempos de Guerra, el proceso Rol N° 83.018-1 del 2° Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago y los Recursos de Amparo N° 1563-74 y N° 1633-74 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, todas seguidas por presunta desgracia de Gastón Eduardo Cifuentes Norambuena, a fin de investigar el delito de secuestro calificado cometido en su persona.

En estos autos, se procesó y acusó a las siguientes personas como responsable de este ilícito:

1) **MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA**, chileno, natural de Curicó, casado, nacido el 26 de marzo de 1950, Cédula Nacional de Identidad N° 4.842.855-K, Mayor (R) de Carabineros de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, comuna de Til Til;

2) **JOSÉ LUIS CONTRERAS VALENZUELA**, chileno, natural de Bulnes, casado, nacido el 1 de agosto de 1945, Cédula Nacional de Identidad N° 4.870.154-K, Sargento 1° (R) de Carabineros de Chile, domiciliado en pasaje Peñaflor N° 2385, comuna de Arica;

A fojas 23 y 637, rola querrela criminal deducida por don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, por el delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Gastón Eduardo Cifuentes Norambuena, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone, en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores.-

A fojas 1201 se dicta auto de procesamiento.-

A fojas 1274 se declara cerrado el sumario.-

A fojas 1281, se eleva la presente causa al estado de plenario y se acusa a Manuel Agustín Muñoz Gamboa y José Luis Contreras Valenzuela, en calidad

de autores del delito de secuestro calificado cometido en perjuicio de Gastón Eduardo Cifuentes Norambuena, ilícito previsto y sancionado en el 141 inciso tercero del Código Penal de la época, hecho acaecido desde el día 3 de diciembre de 1974, en la comuna de Santiago.-

A fojas 1297, doña Lorena Valenzuela Contreras, por la querellante Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, deduce acusación particular en contra de Manuel Agustín Muñoz Gamboa y José Luis Contreras Valenzuela, por su participación en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Gastón Eduardo Cifuentes Norambuena, solicitando la consideración de las agravantes que indica.-

A fojas 1300, se confiere traslado a los acusados.-

A fojas 537 y 1196, rolan declaraciones indagatorias de Manuel Agustín Muñoz Gamboa.-

A fojas 1187 y 1212, rolan declaraciones indagatorias de José Luis Contreras Valenzuela.-

A fojas 1314, se acompaña extractos de filiación y antecedentes del procesado Manuel Agustín Muñoz Gamboa.-

A fojas 1292, se acompaña extractos de filiación y antecedentes del procesado José Luis Contreras Valenzuela.-

A fojas 1328, don Raúl Escalona Orellana, abogado, en representación del acusado José Luis Contreras Valenzuela, contesta acusación fiscal y adhesiones.-

A fojas 1387, don José Antonio Ricardi Romero, abogado, por la Corporación de Asistencia Judicial Región Metropolitana, en representación del acusado Manuel Agustín Muñoz Gamboa, contesta acusación de oficio y acusación particular.-

A fojas 1396, se recibe la causa a prueba.-

A fojas 1406, se certifica el vencimiento del término probatorio,

A fojas 1407, se ordena traer los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, y se decretan medidas para mejor resolver.-

Estando los autos en estado de fallo, se han traído para dictar sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

PRIMERO: Que, a fojas 1281 y siguientes, se acusa judicialmente a Manuel Agustín Muñoz Gamboa y José Luis Contreras Valenzuela, en calidad de autores del delito de secuestro calificado, cometido en perjuicio de Gastón Eduardo Cifuentes Norambuena, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141, inciso 3°, del Código Penal de la época, hecho acaecido a partir del día 3 de diciembre de 1974, en la comuna de Santiago. A fin de establecer tales hechos punibles, se han reunido los siguientes elementos de convicción y prueba que se analizan y ponderan:

A.- Antecedentes referidos a la víctima:

1.- Querrela criminal, de fojas 23, 637 y siguientes, interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney, en calidad de Subsecretario del Interior, por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, por el delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Gastón Eduardo Cifuentes Norambuena, en la comuna de Santiago, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone, en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, acompañándose documentación al efecto;

2.- Copia simple de Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, rola a fojas 1 y siguientes, en la cual se consigna que el día 3 de diciembre de 1974, dentro de la represión a dirigentes medio del PS, fue detenido en su tienda por efectivos de Carabineros, el comerciante Gastón Eduardo Cifuentes Norambuena, de 25 años, quien era miembro de esa colectividad. Junto a su secretaria y sus dos hermanos, fue llevado a la 8° Comisaría, desde donde fueron liberados todos, salvo Gastón Cifuentes. El documento agrega, que de la víctima no se ha logrado saber nada, salvo lo que a la secretaria le dijeron los miembros de la DINA que la detuvieron por segunda vez, esto es, que se había "arrancado". En virtud de lo anterior, la Comisión se ha formado la convicción de que la víctima fue objeto de violación a los Derechos Humanos imputable a agentes estatales, quienes lo hicieron desaparecer;

3.- Certificado de nacimiento de la víctima Gastón Eduardo Cifuentes Norambuena, de fojas 137, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual constan como padres del afectado don Efraín Cifuentes Aguayo y doña Elisa Del Carmen Norambuena Verdugo;

4.- Oficios de fojas 125 y 136, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual se informa que por sentencia judicial del 5° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 15 de marzo de 1988, se declara la Muerte Presunta de don Gastón Eduardo Cifuentes Norambuena, fijándose como día presuntivo de su deceso el 11 de septiembre de 1975, estableciendo que la fecha de las últimas noticias fueron el 11 de septiembre de 1973;

5.- Certificado de defunción de la víctima, de fojas 45 y 138, emitido por el Registro Civil de Recoleta, en el cual consta subinscripción realizada por sentencia judicial del 5° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 15 de marzo de 1988, que declara la muerte presunta de Gastón Eduardo Cifuentes Norambuena, fijándose como día presuntivo de la muerte el 11 de septiembre de 1975, estableciéndose que la fecha de las últimas noticias fueron el día 11 de septiembre de 1973;

6.- Oficios de fojas 124, 127, 128 y 133, emanados de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, Departamento de Control de Fronteras, en los cuales se consigna que la víctima Gastón Eduardo Cifuentes Norambuena no registra anotaciones de viajes;

7.- Oficio Ordinario N° 4228, de fojas 36, emitido por el Servicio Electoral de Chile, en el cual se informan diligencias sin resultados positivos;

8.- Oficio Ordinario N° 13972, de fojas 848, enviado desde el Servicio Médico Legal, en el cual se informa que en el Servicio no se cuenta con el informe de autopsia de la víctima;

9.- Copia simple de antecedentes, de fojas 156 y siguientes, extraídos desde la Página Web Memoria Viva, en los cuales se establece la situación represiva que perjudica a la víctima y las gestiones judiciales y administrativas realizadas por sus familiares con el objeto de dar con su paradero;

10.- Antecedentes enviados desde la Fundación Documentación y Archivo del Arzobispado de Santiago de la Vicaría de la Solidaridad, de fojas 112 y

siguientes, en los cuales se expone la situación represiva que afectó a la víctima de estos autos y las gestiones judiciales y administrativas realizadas;

11.- Copia simple de antecedentes referidos a la víctima, rolante a fojas 41 y siguientes, remitidos por el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, en los cuales consta principalmente diligencias realizadas por los familiares de Gastón Eduardo Cifuentes Norambuena con el objeto de averiguar su paradero;

12.- Copia simple de recortes de prensa de la época, a fojas 98 y 171, en los cuales se aportan antecedentes relacionados a la víctima y al contexto de la época;

13.- Oficio N° 14426 emanado del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fojas 769 y siguientes, mediante el cual se remiten antecedentes referidos a la víctima, guardándose en custodia N° 40-2016 un CD con la información aludida;

14.- Recursos de amparo Rol N° 1563-74 y N° 1633-74, rolante a fojas 253 y 257, deducidos por los familiares de la víctima ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, mediante los cuales ponen en conocimiento de los Tribunales de Justicia de las circunstancias que indican, el cual fue remitido por incompetencia al 2° Juzgado del Crimen de Santiago;

15.- Proceso Rol N° 83.018-1 del 2° Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, de fojas 264 vta. y siguientes, en el cual se instruye sumario por los hechos denunciados, siendo este remitido al 2° Juzgado Militar de Santiago por corresponder el conocimiento de los antecedentes a la jurisdicción militar;

16.- Proceso Rol N° 133-76, que rola a fojas 279 y siguientes, seguido ante el Segundo Juzgado Militar de Chile, en el cual se acoge competencia declinada del 2° Juzgado del Crimen de Santiago, instruyéndose proceso en virtud de los hechos denunciados, dictándose luego el sobreseimiento temporal y el archivo de la causa, actualmente acumulada a estos autos;

B.- Antecedentes referidos a los hechos investigados:

17.- Órdenes de Investigar correspondientes al año 1975, de fojas 270 y 273, diligenciadas por la Segunda Comisaría Judicial de la Dirección General

de Investigaciones, las cuales tuvieron por objeto indagar acerca del paradero de la víctima, sin resultados positivos;

18.- Órdenes de Investigar rolantes a fojas 140, 287, 300, 395, 404, 412, 417, 551, 568, 578, 599, 610, 743, 840, 865, 870, 1027, 1058, 1118 y siguientes, emitidas por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, en las cuales constan las diligencias realizadas con el fin de acreditar los hechos que se investigan;

19.- Declaraciones extrajudiciales de Elisa Del Carmen Norambuena Verdugo, madre de la víctima, testigo de oídas, de fojas 99, 103, en las cuales indica que el día 3 de diciembre de 1974, a las 15:30 horas, fue detenido su hijo Gastón Eduardo Cifuentes Norambuena, de 27 años, en su domicilio de Avenida Brasil 52-A, cuyas dependencias eran utilizadas como un local comercial de venta de accesorios de automóviles. Junto a él, agrega que fueron detenidos sus hermanos José Efraín y Heriberto Antonio, ambos de apellidos Cifuentes Norambuena, la secretaria de la oficina Jenny Patricia Ugalde Sáez y dos clientes que se encontraban en ese momento. Señala que todos fueron puestos en libertad a los tres días, excepto Gastón Eduardo, respecto de quien desconoce su destino. Ahondando en sus dichos, la madre de la víctima describe que quienes practicaron los arrestos eran individuos vestidos de civil, armados, sindicándoles como integrantes de los organismos de seguridad del gobierno de la época. A su vez, relata que el día 11 de marzo de 1975, cerca de las 16:00 horas, llegan hasta su domicilio dos sujetos vestidos de civil, quienes dijeron venían del edificio Diego Portales, individualizándose como empleados del gobierno. Acto seguido, los individuos le consultan respecto a si tenía algún familiar desaparecido, a lo que la deponente señala pasa a exponer la situación de Gastón Eduardo, anotando unos datos en una libreta y luego retirándose del lugar. A su vez, Elisa Del Carmen Norambuena, hace referencia a las gestiones realizadas para dar con el paradero de su hijo ante los Tribunales de Justicia y autoridades administrativas del Estado;

20.- Declaraciones de María Ester Muñoz Orellana, cónyuge de la víctima, testigo de oídas, de fojas 62, 99, 265, 297, 308, y diligencia de reconocimiento fotográfico rolante a fojas 392, quien declara que a principios del mes de diciembre del año 1974, alrededor de las 03:00 horas de la madrugada, mientras se encontraba en su hogar ubicado en pasaje Iquique N° 1287 de la comuna de Pudahuel, concurren hasta su domicilio las esposas de

sus cuñados Margarita y Gladys, ambas casadas con los hermanos de Gastón, quienes le informaron que en horas de la tarde funcionarios de civil allanaron el local familiar de Gastón y sus hermanos, siendo detenidas todas las personas que se encontraban en el establecimiento, entre ellos Gastón, sus hermanos Heriberto y José, su secretaria llamada Jenny, un proveedor y un cliente, ignorando en ese entonces todo antecedente referido a sus detenciones. Posteriormente, dos o tres días después de la detención de Gastón, sus hermanos Heriberto y José fueron liberados y le comentan lo ocurrido, explicándole que estos fueron llevados en un vehículo hasta una Comisaría ubicada cerca de Avenida España, mientras que su cónyuge fue trasladado en otro vehículo con destino desconocido, logrando verle por última vez en momentos que era subido al móvil en las afueras del local comercial. Además, sus hermanos le comentan que el allanamiento del recinto fue realizado con el objetivo de detener a Gastón, oyendo el rumor que la situación se produce a raíz de un problema que su marido tuvo con una joven, desconociendo mayor información. A mayor abundamiento de sus dichos, la cónyuge del afectado indica que días después de la detención de sus cuñados, llegan en varias ocasiones hasta su domicilio funcionarios de civil, quienes proceden a allanar su hogar en busca de Gastón Cifuentes, comentando que se les había escapado, pero según la impresión de la deponente realizaban estos actos para hacer daño a su propiedad, relatando que incluso, en una oportunidad, apuntan con un arma a sus hijos y señalándole los funcionarios que no se preocupara y que se quedara tranquila, advirtiéndole que tenía dos hijos, dándole a entender que tenían conocimiento de las diligencias que realizaba con el fin de dar con el paradero de su marido. En relación a estos individuos, la testigo indica reconocer en un 80% a la persona de fotografía de fojas 374, la cual corresponde a Hernando Bahamondes Cabrera, respecto de quien señala fue uno de los hombres de civil que se acerca diciéndole que estuviese tranquila; mientras que reconoce en un 80% a la persona de fotografía de fojas 363, correspondiente a Hugo Alfredo Espinoza Tiznado, de quien señala fue una de las personas que le advierte que la testigo tenía dos hijos y escribía todo lo que sucedía. Finalmente, la testigo expresa no tener más antecedentes referidos a la detención de Gastón Cifuentes Norambuena, desconociendo hasta la fecha su paradero, hecho que le ha afectado toda su vida, al igual que a sus hijos;

21.- Declaraciones de José Efraín Cifuentes Norambuena, hermano de la víctima, de fojas 64 y 266, quien señala que el día martes 3 de diciembre de 1974, cerca de las 15:30 horas, mientras se encontraba almorzando en su local de ventas ubicado en calle Brasil 52-A junto a sus hermanos Heriberto y Gastón, su secretaria Jenny Ugalde, su proveedor Pedro Durán y otro joven que trabajaba en el segundo piso del recinto, cuyo nombre desconoce, hacen ingreso al lugar cuatro personas premunidas con pistolas, quienes comenzaron a amenazarles preguntando por su hermano Gastón Eduardo Cifuentes, quien luego de identificarse es detenido y trasladado en un vehículo con rumbo desconocido. Luego de este hecho, los funcionarios que se encontraban afuera del local, hacen ingreso al recinto llevándose detenida a la secretaria, y posteriormente, el resto de los afectados, son trasladados en un furgón de Carabineros hasta la 8° Comisaría de la institución referida, permaneciendo en la unidad policial hasta el viernes 6 de diciembre, amarrados y con sus vistas vendadas, sin someterles a interrogación ni darles explicación alguna. Ese mismo día, todos los detenidos son llevados a sus hogares, no sin antes proceder a allanar sus domicilios, ordenándoles que se quedaran tranquilos en sus casas. Horas más tarde, toma conocimiento que los hogares de sus familiares también habían sido allanados, comunicándole a su madre Elisa Norambuena que estaban en busca de Gastón para darle muerte porque se había fugado. El testigo exterioriza no tener noticias de su hermano, niega que este haya estado involucrado en actividades políticas, y expresa desconocer las circunstancias que motivaron su detención y la del resto de los afectados, hasta la fecha;

22.- Declaraciones de Heriberto Antonio Cifuentes Norambuena, hermano de la víctima, de fojas 66, 267, 477 y diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 485 y 503, quien expresa que el día 3 de diciembre de 1974, cerca de las 15:30 horas, mientras se encontraba almorzando en el local de repuestos de automóviles ubicado en Avenida Brasil 52, junto a sus hermanos Gastón Eduardo y José Efraín, la secretaria Yenny Ugalde, Pedro Durán, un proveedor y un cliente que según recuerda se llamaba Carlos Poblete, hacen ingreso al recinto alrededor de ocho agentes de civil, armados, preguntando por Gastón Cifuentes, quien se identifica, siendo llevado fuera del local comercial por los agentes y luego es trasladado por estos a un lugar desconocido en un automóvil Fiat 600, color calipso. Acto seguido, ocurre la misma situación con la secretaria, quien es detenida y trasladada lejos del lugar. Posteriormente,

luego de allanar el local, proceden a detener a su hermano José, a Pedro Durán y a Carlos Poblete, todos quienes son trasladados hasta la 8° Comisaría de Carabineros en un furgón de la institución. Una vez en la unidad policial, el hermano de la víctima y quien declara acusa que le esposan sus manos y le vendan su vista, siendo luego encerrado en un calabozo y consiguientemente sometido a interrogatorios en los cuales se le pregunta por los lugares en los cuales su hermano Gastón participaba de actividades clandestinas, acusando al testigo y sus hermanos como responsables de la muerte de un Carabinero. En una oportunidad, mientras se encontraba al interior de la 8° Comisaría, es sacado al baño, en cuyo momento se percata de la presencia de Yenny Ugalde, su secretaria, encerrada en una de las celdas, quien una vez en libertad le comenta que fue llevada al subterráneo de la Plaza Constitución donde logra ver la ropa de su hermano, víctima en este proceso. Continuando con la relación de los hechos, el testigo rememora que luego de comunicárseles que no existían cargos en su contra, les dejan en libertad el día viernes 6 de diciembre de 1974, pero no a su hermano Gastón Cifuentes Norambuena, respecto de quien le señalan permanecería privado de libertad por los cargos imputados. Luego, una vez liberados, les trasladan hasta sus hogares, procediendo a allanarles sus domicilios.

A mayor abundamiento de sus dichos, el deponente agrega que debido a las actividades realizadas en el negocio que tenía junto a sus hermanos en el local comercial aludido, en una oportunidad, antes de la detención de la víctima Gastón Eduardo, llega hasta el negocio una señora por el arreglo de una puerta, quien queda muy agradecida por el encargo efectuado y les entrega una tarjeta de presentación señalando ser la esposa de un Coronel de Carabineros. Luego del allanamiento ocurrido en el recinto comercial y de ser detenido su hermano, concurre a la oficina del Coronel de Carabineros, a quien le cuenta todo lo sucedido junto a su hermano Efraín, y en virtud de esto el Coronel les manifiesta que abriría una investigación. Tiempo después, Heriberto expresa haber sido citado junto a su hermano Efraín al edificio del Ministerio de Defensa, ubicado en calle Teatinos, haciéndoles entrega de un set de varias fotografías para realizar un reconocimiento de los implicados en la detención de Gastón, logrando en ese momento reconocer a tres sujetos que participaron del allanamiento. Después son citados en una segunda oportunidad en el edificio Norambuena, ubicado en calle Amunátegui con Catedral, recibiendoles en el lugar un General o Teniente Coronel, quien les explica que realizarían un nuevo

reconocimiento, pero esta vez de forma personal, a través de una persiana o biombo, indicando que en aquella oportunidad logra reconocer a tres sujetos nuevamente, recordando que el General o Teniente, les hace varias preguntas a los agentes identificados, quienes entraron en contradicciones, a lo cual el General les llama severamente la atención. Consiguientemente el General se dirige al testigo y su hermano Efraín, recomendándoles que no siguiesen con la denuncia efectuada, de lo contrario iba a desaparecer hasta su abuela. En virtud de lo reseñado, ambos hermanos deciden retirarse del lugar y no perseverar con la investigación. Además declara que en el transcurso de los días, mientras se encontraban en la calle trabajando, repartiendo mercadería, rememora haber visto a los mismos sujetos en el vehículo Fiat 600, color calipso, cuyo automóvil era el mismo en el cual se llevaron detenido a su hermano Gastón. Finalmente, Heriberto Cifuentes Norambuena acompaña copia simple de cartas enviadas al Ministro del Interior y a un General del Edificio Diego Portales denunciando el secuestro de su hermano Gastón.

Con el objeto de determinar a los presuntos partícipes del referido allanamiento, se practica diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 485, de fecha 18 de febrero de 2015, exhibiéndosele set fotográfico que rola en autos desde fojas 351 a fojas 398, en virtud del cual el testigo manifiesta que por el tipo de fotografías, las personas que aparecen en los retratos se ven de más edad que los sujetos que detuvieron a Gastón, agregando que las imágenes no son nítidas, motivo por el cual no puede reconocer a ninguno de los agentes que participaron aquel día en el allanamiento al local comercial que resultó con su hermano Gastón Eduardo Cifuentes Norambuena detenido. Posteriormente, según consta en Informe Policial N° 4282 rolante a fojas 495, se practica una nueva diligencia de reconocimiento fotográfico al testigo, según fojas 503, esta vez, acompañándose set fotográfico de regresión de edad N° 788/2015 al N° 866/2015, elaborados por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, correspondientes a funcionarios del SICAR al año 1974, reconociendo el deponente a la persona de fotografía contenida en Informe Pericial de Regresión de Edad N° 828/2015, la cual corresponde a Manuel Agustín Muñoz Gamboa, sindicándole como jefe del grupo de agentes que realiza el allanamiento al local comercial, a quien además pudo visualizar en tres oportunidades desde una ventana ubicada en el interior de las celdas de la 8° Comisaría de Carabineros, mientras se encontraba detenido, agregando que logra verle nuevamente días después a su liberación, mientras su hermano

se encontraba desaparecido, recordando que éste concurre con posterioridad a las dependencias de su local solicitando un listado de sus clientes;

23.- Copias simples de cartas, de fojas 49, 50, 481 y 482, todas de fecha 8 de enero de 1975, suscritas por la Sociedad Cifuentes Hnos., y dirigidas al señor Óscar Bonilla Bradanovich del Ministerio de Defensa y al señor General César Raúl Benavides del edificio Diego Portales, poniendo en conocimiento que el día 3 de diciembre de 1974, fueron allanados en su local, resultando detenidos José, Heriberto y Gastón Cifuentes Norambuena, la señorita secretaria y dos clientes, agregando que las detenciones fueron efectuadas por personal civil, quienes luego les trasladaron a la 8° Comisaría, en la cual permanecieron por tres días y tres noches, sin saber, a la fecha, cuál fue la acusación efectuada en su contra, siendo luego liberados todos, menos su hermano Gastón Cifuentes Norambuena, respecto de quien no tienen noticias desde el día de su detención, solicitando información acerca de su paradero;

24.- Copias simples de Oficio Ordinario N° 385, rolante a fojas 48, 155 y 460, de fecha 19 de marzo de 1975, emitido por la Subsecretaria de Carabineros del Ministerio de Defensa Nacional, cuyo antecedente es una carta suscrita por la Sociedad Cifuentes Hnos.; mediante el referido oficio solicitan a José y Antonio Cifuentes Norambuena, hermanos de la víctima, que concurran a la brevedad a la Oficina del Jefe de Gabinete, Subsecretaría de Carabineros, ubicada en Teatinos N° 20, 5° piso, con el objeto de poner en conocimiento del resultado de la investigación instruida por la Dirección General de Carabineros, a raíz del reclamo suscrito por estos al Ministerio de Defensa Nacional, el día 8 de enero de 1975;

25.- Declaraciones de Yenny Patricia Ugalde Sáez, secretaria, de fojas 68, 268 y 437, quien expresa que el día 3 de diciembre de 1974 se encontraba trabajando en un local de venta de repuestos y accesorios de automóviles ubicado en Avenida Brasil 52-A, junto a sus empleadores, los hermanos Cifuentes Norambuena, encontrándose Heriberto y José en la cocina, y Gastón en una oficina ubicada en el fondo del local. Además, señala se encontraban en el lugar un cliente, un vendedor de una empresa y un joven que trabajaba de junior en un pensionado del segundo piso del local. La testigo manifiesta recordar que mientras se encontraba en el mesón del local, durante la hora de almuerzo, hacen ingreso unas cinco o más personas vestidas de civil preguntando por Gastón Cifuentes con prepotencia, rememorando que incluso

quiebran la vitrina con sus armas. En ese intertanto, también recuerda a otro hombre de civil que ingresa al establecimiento acompañado de una joven que se veía deteriorada, dándole impresión que esta se encontraba drogada y golpeada. En esas circunstancias, la secretaria relata que llama a Gastón Cifuentes por su nombre, quien encontrándose en la habitación del fondo le responde, dirigiéndose todos los sujetos armados hacia el afectado, esposándole y llevándose del lugar en un automóvil blanco. Ocurrido este hecho, el resto de las personas que se encontraban en el establecimiento son detenidas, siendo llevada la testigo con la vista vendada en un vehículo aparte, el cual describe como un Fiat 600 de color calipso o celeste, dirigiéndose primero a las cercanías del Parque O'Higgins, donde le interrogan acerca de las actividades de Gastón, y luego trasladada a un recinto desconocido donde logra reconocer las voces de José y Heriberto. El día jueves por la mañana vuelven a interrogarle por las actividades de Gastón, reiterándole la testigo no tener antecedentes, negando la participación de los hermanos Cifuentes en política, siendo posteriormente dejada en libertad. Yenny Cifuentes indica que al ser liberada se percata del lugar donde se encontraba recluida, averiguando posteriormente que se trataba de la 8° Comisaría de Carabineros, ubicada entre las Avenidas República y España. Luego, en momentos que se aprestaba a tomar locomoción colectiva para retirarse a su hogar es interceptada por un vehículo Fiat 600, siendo nuevamente detenida por unos sujetos desconocidos, quienes proceden a gritarle garabatos, vendar sus ojos y a trasladarle a un lugar ignorado. La secretaria relata que es insultada en reiteradas ocasiones mientras permanecía sentada a una silla con su vista vendada, señalando que permanece en esta situación por alrededor de cuatro o cinco días. Mientras permanece en el lugar referido, Yenny Ugalde solicita asearse por lo cual se le hace entrega de una olla con agua en su interior, pudiendo sacarse la venda que cubría sus ojos, pero esta olla se le cae provocando un gran ruido, haciendo ingreso varios sujetos quienes le prohíben mirarles, entregándole una cotona celeste, la cual reconoce como perteneciente a la víctima Gastón Cifuentes, por cuanto ella misma la había comprado, percatándose que esta se encontraba totalmente ensangrentada y rajada en su espalda. Posteriormente, un día sábado, cerca de las 17:00 horas, un hombre alto de bigotes, de unos cincuenta años aproximadamente, le manifiesta que sería dejada en libertad, vendándole su vista nuevamente y trasladada en un vehículo en las cercanías de Plaza Bulnes, en un bandejón central, manifestando que posteriormente

reconoce el lugar donde permanece privada de libertad como el subterráneo de la Plaza Constitución, en los estacionamientos. Finalmente, la secretaria relata que una vez en su hogar, toma conocimiento que Heriberto, José, el junior y el cliente habían sido liberados el día viernes desde la Comisaría ubicada en las Avenidas República con España, desconociendo antecedentes respecto al paradero de Gastón. Por otra parte, la testigo declara que por motivo de esta detención, el año 1980 aproximadamente, todos quienes fueron aprehendidos ese día son citados a un edificio ubicado en calle Norambuena, donde les practicaron una diligencia de reconocimiento, recordando haber identificado a su captores. La deponente rememora que luego reciben varios llamados anónimos al local, amenazándoles respecto a que si continuaban buscando a Gastón iban a comenzar a desaparecer sus familiares, motivo por el cual desistieron de seguir realizando indagatorias para dar con su paradero por temor a represalias;

26.- Declaraciones de Pedro Enrique Durán Cerón, testigo presencial, de fojas 79, 274, 399, 445, 1105, y diligencias de reconocimiento fotográfico de fojas 450 y 1107, quien señala que el día 3 de diciembre de 1974, cerca de las 15:00 horas, concurre hasta un local comercial ubicado en Brasil 52-A, de propiedad de los hermanos Cifuentes Norambuena, declarando ser su proveedor. Al momento de llegar al local, se percata que los hermanos Cifuentes se encontraban almorzando junto a su secretaria, quienes le solicitan que espere un momento para atenderle. En el intertanto, mientras esperaba, el testigo recuerda que hace ingreso al local una mujer joven, la cual a su parecer se encontraba drogada o ebria, quien pregunta por Gastón Cifuentes, contestándole su secretaria que no se encontraba en el lugar, retirándose esta del establecimiento, haciendo ingreso inmediato un grupo de unos diez a doce sujetos de civil, a rostro descubierto, armados, quienes preguntan por Gastón, se dirigen a la oficina de aquél y proceden a detenerlo y a subirle a un automóvil marca Chevrolet, modelo Opala, no recordando el color, retirándose del lugar con rumbo desconocido. Acto seguido, comienzan a interrogar a la secretaria del establecimiento, quienes luego le aprehenden, la suben a otro automóvil y se retiran del lugar. Finalmente, el resto del grupo también es privado de su libertad, obligándoles a abordar un jeep de color blanco y negro, colores de la institución de Carabineros de la época, y consiguientemente fueron llevados a dependencias de la 8° Comisaría de Carabineros. Agrega que este procedimiento dura alrededor de tres horas, reitera que primero se llevan a

la víctima Gastón Cifuentes Norambuena, luego de media hora otros sujetos de quienes desconoce si se encontraban en el lugar o llegan con posterioridad se llevan a la secretaria, y posteriormente, después de dos horas, trasladan al resto de los sujetos a una unidad policial, incluyéndole. En esta unidad policial, la cual el testigo reconoce como la 8° Comisaría de Carabineros, indica que le mantuvieron durante cuatro días, siendo interrogado, sometido a tratos crueles y denigrantes, para luego ser dejado en libertad.

Respecto a los hechos relatados, en diligencia de reconocimiento fotográfico realizado con fecha 26 de mayo de 2014, rolante a fojas 450, el testigo manifiesta no reconocer a ninguno de los funcionarios de Carabineros de la dotación del SICAR, correspondiente al mes de diciembre de 1974, como alguno de sus aprehensores o los de Gastón, como tampoco logra identificar a quienes le interrogan en la 8° Comisaría de Carabineros. Sin perjuicio de lo anterior, practicándose una nueva diligencia de reconocimiento fotográfico, a fojas 1107, con fecha 11 de noviembre de 2016, esta vez, realizado junto a los Informes Periciales de Regresión de Edad N° 788/2015 al N° 866/2015, elaborados por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, los cuales contienen Informes de Regresión de Edad de los funcionarios del SICAR al mes de diciembre de 1974, el testigo reconoce a tres de los efectivos quienes participan en el procedimiento efectuado en el local comercial, individualizando a dos de ellas como agentes que lideran el procedimiento, ingresando de los primeros al recinto en forma muy prepotente consultando por armas y por la persona de Gastón Cifuentes, señalando a la persona de fotografía de fojas 325 e Informe Pericial de Regresión de Edad N° 828/2015, y al sujeto de Informe Pericial de Regresión de Edad N° 834/2015; por otra parte manifiesta reconocer a la persona de fotografía de fojas 329 e Informe Pericial de Regresión de Edad N° 808/2015, respecto de quien señala fue uno de los sujetos que participa en el procedimiento, pero que logra verle al momento que son trasladados a la unidad policial. Se consigna en el acta de diligencia de reconocimiento fotográfico, rolante a fojas 1107, que los sujetos reconocidos por Pedro Durán Cerón, en orden correlativo, corresponden a los funcionarios del SICAR: Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Germán Alfredo Esquivel Caballero y José Luis Contreras Valenzuela;

C.- Antecedentes generales de la investigación:

27.- Oficio remitido por el Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, a fojas 187 y siguientes, mediante el cuales remiten información que indica, acompañando nómina de la dotación de funcionarios de la institución que prestaron servicios en la 8° Comisaría de Carabineros de Santiago, al mes de septiembre de 1974, acompañando sus respectivas fotografías;

28.- Declaraciones de Sergio Humberto Eduardo Villalobos Tapia, Mayor (R) de Carabineros de Chile, de fojas 880 y 1053, quien expresa haber sido destinado a la 8° Comisaría de Carabineros de Santiago el año 1974, reconociendo que efectivamente para el mes de diciembre de ese año formaba parte de la dotación de la referida Comisaría, la cual se encontraba ubicada en calle Toesca. En cuanto a sus labores, indica que cumplía servicios de guardia en la unidad policial y realizaba patrullajes en la jurisdicción de aquella.

Consultado respecto a la ubicación de los calabozos, el testigo indica que estos se encontraban ubicados en el subterráneo de la unidad, siendo las únicas instalaciones en ese nivel, comentando que eran cerca de dos calabozos y que para llegar a éstos se debía pasar obligatoriamente por la Guardia de la unidad.

Respecto a las circunstancias de detención de la víctima Gastón Cifuentes Norambuena, declara desconocer todo tipo de antecedente al respecto. No obstante ello, recuerda que el Comisario Juan Verdejo Palma le ordena junto a otro funcionario cuya identidad no recuerda, que concurrieran a un negocio de venta de repuestos de vehículos ubicado en calle Brasil o Cummings, toda vez que el dueño del lugar temía por su seguridad personal por sentirse amenazado por el régimen imperante de la época, servicio que cumple hasta que cierra el local comercial. En el mismo sentido señala no recordar el nombre del dueño del negocio ni el lugar exacto donde éste se encontraba.

Ahondando en sus dichos, Sergio Villalobos indica recordar la presencia de personas de civil en la unidad, sin embargo no puede precisar a qué organismo pertenecían ni la fecha exacta en la cual advierte su presencia, ya que en ese entonces era habitual que funcionarios trabajaran vestidos de civil, toda vez que controlaban el comercio ambulante, desconociendo si estos agentes pertenecían al SICAR;

29.- Declaraciones de Carlos Gastón Manterola Miranda, Mayor (R) de Carabineros de Chile, de fojas 882 y 1040, quien expone que para el mes de diciembre del año 1974 pertenecía a la dotación de la 8° Comisaría de Santiago, ubicada en calle Toesca, ostentando a la época el grado de Subteniente, debiendo cumplir funciones de guardia en la Comisaría y turnos de patrullaje en la jurisdicción.

En relación a la detención de la víctima Gastón Eduardo Cifuentes Norambuena, expresa que es primera vez que escucha su nombre, agregando desconocer las circunstancias de su detención.

Por otra parte, el testigo recuerda que logra advertir la presencia de personas de civil, quienes pertenecían a la Sección de Inteligencia de Carabineros, en la 8° Comisaría de Carabineros, pero sólo en ocasiones muy puntuales, quienes iban a dejar y a buscar detenidos, recordando también a personal del Ejército de Chile. No obstante ello, manifiesta que no podría precisar la fecha en que logra verles en la unidad como tampoco podría señalar sus nombres, por cuanto estos funcionarios no se identificaban, sólo se referían a que eran del Servicio de Inteligencia, conversando directamente con la jefatura, y por ello ignora mayores antecedentes;

30.- Oficio remitido por el Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, rolante a fojas 311, 366, 376, 487, 719, 722, 762, 795, 830 a través del cual se informa resultados de diligencias que indica, acompañándose documentación pertinente, adjuntándose además relación del personal que figura de dotación de la Primera Sección del Servicio de Inteligencia, SICAR, y Subsecciones, al mes de diciembre de 1974;

31.- Declaración extrajudicial de Juan Enrique Guillermo Bezenberger Schwartz, de fojas 1076, quien manifiesta que para el año 1973 se encontraba a cargo de la escolta del General Director de la Institución, don José Sepúlveda Galindo. Durante la época expresa haber formado parte de la dotación del Departamento OS-7 de Carabineros, el cual se disuelve y pasa a formar parte del SICAR, quedando bajo el mando del entonces Teniendo Coronel Germán Campos Vásquez.

En cuanto a sus funciones, señala que una vez derivado a este nuevo Servicio de Inteligencia, queda asignado a la sección de Kárdex y Archivo, donde permanece hasta la reestructuración del DICAR, quedando asignado al

Departamento I de Inteligencia, cuya función consistía en procesar información a nivel nacional de las distintas áreas del quehacer nacional, generando cartas de situación o escenarios para el alto mando, negando haber efectuado labores operativas.

Finalmente, respecto a la víctima de estos autos, expresa desconocer su identidad, así como información referida a su detención o algún otro antecedente que ayude al esclarecimiento de los hechos;

32.- Declaraciones de Hugo Alfredo Espinoza Tiznado, Oficial 3° (R) de Secretaría de Carabineros de Chile, de fojas 423, 431 y 782, quien señala que para el año 1974 es trasladado al SICAR, con el grado de Escribiente 2°, unidad en la cual permanece hasta el año 1979. Relata que para el mes de diciembre de 1974 formaba parte de la dotación del SICAR, cuyas dependencias se encontraban ubicadas en calle Bulnes N° 80, 5° piso, comuna de Santiago, específicamente en la oficina de partes del Departamento de Kárdex, realizando en dicho lugar labores netamente administrativas, consistiendo éstas en el reconocimiento de mayores sueldos, asignaciones familiares, tramitación de viáticos para el personal, entre otros; recordando entre sus compañeros de trabajo en la Secretaría del SICAR a Marta Inés Núñez Cubillos, Hernando Bahamondes Cabrera, el Cabo Delgado Zavala. Por otra parte, recuerda que su jefe directo era el Comandante Graciano Bernales Pérez, quien era jefe del SICAR para el período, efectuando en ocasiones la labor de jefe de la sección de Kárdex, añadiendo que muchas de las labores se realizaban bajo las órdenes de Bernales, ya que él era quien daba instrucciones a los miembros de los diversos Departamentos o Secciones del SICAR, reconociendo además que aquél era uno de los Oficiales que salían en busca de detenidos y participaba en labores operativas.

En cuanto a la estructura del SICAR, el deponente indica que estaba compuesto por los Departamentos de Inteligencia, Contrainteligencia y Kárdex, acusando que los funcionarios quienes integraban estas secciones eran los que desarrollaban labores operativas, generando y tramitando su propia documentación. Además, manifiesta que todos estos Departamentos se encontraba a cargo de un Mayor de apellido Montt, quien era secundado por un Oficial de apellido Bezenberguer y otro Oficial de apellido Smith.

Respecto al personal operativo que se desempeñaba en el SICAR, recuerda al Capitán Sergio Ávila Quiroga, quien se desempeñaba en la sección de Inteligencia y tenía a su cargo un equipo de trabajo conformado por cinco o seis funcionarios de Carabineros de distintos grados; también recuerda a Germán Esquivel Caballero, quien se desempeñaba en Contrainteligencia; al Capitán Hernán Soto Morales, quien se desempeñaba con un equipo de cinco o seis hombres, cumpliendo funciones en la sección de Inteligencia.

Consultado por el tribunal respecto a los vehículos del SICAR, expresa que aquellos permanecían estacionados por calle Santa Rosa, tenían un gran número de ellos, todos de distintos colores, reconociendo que efectivamente había vehículos marca Fiat, modelo 600.

Respecto a la víctima Gastón Cifuentes Norambuena, expresa desconocer su identidad y las circunstancias de su detención. En el mismo sentido, niega haber participado en el operativo, agregando desconocer si fueron funcionarios del SICAR quienes practicaron dicha diligencia, por cuanto el deponente expresa haber realizado labores administrativas, trabajando directamente con el General Romero Gormaz, a través del Capitán Mario Tapia, en la oficina de partes del SICAR, indicando que mientras desempeña funciones en esta unidad, siempre fue de terno y corbata, negando haber vestido ropa sport como lo hacían los demás funcionarios de la sección.

Finalmente, respecto a la diligencia de reconocimiento fotográfico realizado por la cónyuge de la víctima, quien le sindicada como participe del allanamiento de su inmueble y quien le manifiesta que “recordara que tenía dos hijos y también escribía todo lo que estaba pasando”, niega que ello sea efectivo, por cuanto señala que jamás participa en allanamiento alguno ni realiza labores operativas o la detención de alguna persona;

33.- Declaración extrajudicial de Sergio Heriberto Ávila Quiroga, de fojas 621, quien manifiesta haber llegado al Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, en marzo del año 1974, cuyas dependencias se encontraban ubicadas en Bulnes N° 80, no recordando quien estaba a cargo en ese período. En ese entonces, expresa que existían dos equipos de trabajos principales, correspondientes al área Operativa a cargo del Capitán Pablo Navarrete, y el de Contrainteligencia a cargo del Capitán Germán Esquivel Caballero, quienes daban cuenta de las labores del Servicio al mando superior, comentando el

deponente que a este no tenía acceso por ostentar a la época el grado de Teniente.

En cuanto a sus funciones, Sergio Ávila declara haberse desempeñado en el área operativa bajo el mando del Capitán Navarrete, debiendo cumplir diligencias en base a órdenes dispuestas por los Tribunales de la época, y en el caso de detenidos, estos eran puestos a disposición de los Tribunales por intermedio de las unidades policiales.

Por otra parte, respecto al Capitán Esquivel y su equipo de trabajo, manifiesta que estos utilizaban inicialmente las dependencias del Cuartel ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, al cual se accedía por calle Agustinas, este Cuartel mayormente era conocido como "El Hoyo". En relación a la labor efectuada por este grupo, el testigo indica desconocer información, atendido que no tenían contacto con el grupo de Contrainteligencia y entre ambos grupos no realizaban labores en conjunto.

Finalmente, Sergio Ávila Quiroga expresa desconocer todo tipo de antecedentes referidos a la detención y posterior desaparición de la víctima, señalando que si bien el deponente reconoce haber participado de en procedimientos de detención, nunca tuvo conocimiento del hecho investigado, desconociendo si otros funcionarios tomaron parte en la aprehensión del afectado, motivo por el cual no puede aportar datos a la investigación;

34.- Declaraciones de Luis Jaime Grez Letelier, Suboficial Mayor (R) de Carabineros de Chile, de fojas 575, 594 y 786, quien señala que para el mes de marzo del año 1974, fue destinado al Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, siendo derivado luego, en el año 1981, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Abundando en sus funciones, Grez Letelier expresa que para el mes de diciembre de 1974 le corresponde desempeñar funciones en el Departamento o Sección de Kárdex y Archivo del Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, cuyo jefe de sección era el Comandante Graciano Bernales Pérez, quien era secundado en el mando por la Mayor Georgina Rivera Lechat, explicando que sus labores dicen relación con el área administrativa, debiendo confeccionar fichas de personas ligadas a la delincuencia, a lo político, al terrorismo, entre otros.

En cuanto a la ubicación de su lugar de trabajo, el Suboficial Mayor (R) exterioriza que durante un par de meses, su labor la desempeñaba primeramente en calle Bulnes N° 80, 5° piso, siendo luego trasladados al 6° piso de la intersección de Santa Rosa con Alameda, negando el hecho de haber compartido el piso con algún otro Departamento.

En relación a la víctima Gastón Cifuentes Norambuena, señala que es primera vez que escucha su nombre, circunstancias de detención y posterior desaparición, no teniendo antecedentes que aportar al respecto, negando haber integrado algún grupo operativo dentro del SICAR, señalando que efectúa labores administrativas durante toda su etapa que se mantuvo en el servicio, inclusive al momento de ser trasladado al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Finalmente, respecto a la diligencia de reconocimiento fotográfico en el cual se le reconoce como uno de los presuntos partícipes del allanamiento realizado en un local comercial de avenida Brasil, el mes de diciembre de 1974, el testigo enfatiza en el hecho de no haber realizado labores operativas mientras estuvo cumpliendo servicios en el SICAR. Por otra parte, el deponente reconoce ser efectivo el hecho que Manuel Muñoz Gamboa integraba un grupo operativo en el SICAR. Además, se refiere a las funciones de otros funcionarios del SICAR, entre quienes menciona al Capitán Sergio Ávila Quiroga, respecto de quien señala trabajaba en Operaciones, el Mayor Juan Bezzenberger Schwartz, quien era jefe de la Oficina de Análisis y el Comandante Graciano Bernales Pérez, quien fue su jefe en el Departamento de Kárdex;

35.- Declaraciones de Graciano Rosario Bernales Pérez, Teniente Coronel (R) de Carabineros de Chile, de fojas 607, 651 y 790, quien reconoce que para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el día 3 de diciembre de 1974, se desempeñaba como Teniente Coronel de la Dirección de Inteligencia de Carabineros, en el Departamento de Kárdex y Archivo, motivo por el cual expresa que sus funciones eran netamente administrativas. Además, indica que también era jefa del Departamento, en ese entonces, Georgina Rivera Lechat, ignorando el motivo por el cual existían dos jefes en la referida sección.

A mayor abundamiento de sus funciones, Graciano Bernales también reconoce el hecho de haber cumplido la labor de resguardo del entonces General Mendoza, junto a Esquivel, por lo cual no le correspondía efectuar otras labores.

En relación a las circunstancias de detención y desaparición de la víctima Gastón Eduardo Cifuentes Norambuena, el deponente declara desconocer todo tipo de antecedentes al respecto. Además, niega los dichos de Hernando Bahamondes Cabrera y Hugo Espinoza Tiznado, quienes sostuvieron que Bernalés Pérez participaba en labores operativas, señalando al efecto que en sus funciones realizadas en el Departamento de Kárdex y Archivo se encontraban relacionadas a la búsqueda y manejo de información.

Respecto a la denuncia efectuada por una mujer sobre un posible atentado a personal de Carabineros que se estaría planeando por personas civiles, entre quienes se encontraría la víctima de autos, siendo llevada la joven a dependencias de la Dirección de Inteligencia, y luego concurrido el día 3 de diciembre de 1974 a un local comercial ubicado en avenida Brasil junto a personal del SICAR, el ex jefe del Departamento de Kárdex y Archivo señala desconocer tales hechos. En este mismo sentido, manifiesta ignorar los dichos efectuados por Ismael González Vega relativos a esta denuncia.

A mayor abundamiento, el deponente niega el hecho de haber efectuado labores junto a los efectivos del SICAR que se le mencionan, entre ellos, Rodolfo Yáñez Monterrey, Rubén Cayún Ormeño, Augusto Carrillo Zúñiga, José Abello Henríquez, Luis Grez Letelier, Manuel Muñoz Gamboa y Carlos Droguett Vásquez, respecto de quienes señala efectivamente fueron funcionarios del SICAR, pero indica nunca haberle correspondido trabajar con ellos. Por otro lado, rehúsa los dichos de Ismael González Vega quien señala que el testigo junto a Esquivel y Muñoz Gamboa, integrando el grupo de Contrainteligencia, habrían concurrido a un local ubicado en Avenida Brasil el día 3 de diciembre de 1974, manifestando nunca haber realizado detenciones o allanamientos, renegando el hecho de haber participado junto a Fernando Arduengo Naredo en alguna labor operativa, señalando no haber conocido a la persona referida, pero admite haber tenido a un chofer bajo su mando, cuya identidad no recuerda, y acepta que a la época tenía un vehículo marca Fiat, color granate, para su uso particular.

Finalmente, expresa no haber recibido alguna orden de Rubén Romero Gormaz con el objeto de efectuar algún procedimiento de detención de la víctima o allanamiento de su local, ignorando las razones del por qué se le habría ordenado ello a Esquivel y no a él, quien también tenía a su cargo la seguridad del General Mendoza;

36.- Informe Policial N° 4283, rolante a fojas 495 y siguientes, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, en virtud del cual se acompaña Informes Periciales de Regresión de Edad de los funcionarios del SICAR, al mes de diciembre de 1974, practicándose respectiva diligencia de reconocimiento fotográfico a los testigos que indica;

37.- Custodia de Documentos N° 31-2015, concernientes a Informes que contienen Peritajes de Regresión de Edad N° 788/2015 al N° 866/2015, elaborados por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, correspondientes a los funcionarios del SICAR al año 1974;

38.- Copia simple de revista "Cauce", rolante a fojas 151 y siguientes, en el cual consta artículo periodístico titulado "Desertores del SICAR revelan más crímenes" elaborado por Claudia Lanzarotti, el cual da cuenta del testimonio realizado por Fernando Alfonso Arduengo Naredo, quien reconoce haber participado en la detención de una persona en calle Brasil, la cual tenía un negocio de repuestos de automóviles, no recordando su identidad, trasladándole al cuartel para interrogarle bajo aplicación de tormentos, desprendiéndose del mismo documento que el cuartel se encontraba bajo la Plaza de la Constitución. En el artículo, Arduengo Naredo hace referencia a que el Oficial Ismael Eduardo González Vega era el encargado del operativo e interrogatorio con aplicación de tormentos de aquella persona;

39.- Declaraciones de Ismael Eduardo González Vega, Teniente Coronel (R) de Carabineros de Chile, de fojas 294, 304, 555, 585, 890, y diligencia de careo de fojas 1191, quien manifiesta que en diciembre del año 1974 se encontraba trabajando en la Sección Servicio de Inteligencia de Carabineros de Chile, SICAR, dependiendo de la Dirección General, ostentando a la época el grado de Teniente. En cuanto a sus labores realizadas en el SICAR, el deponente indica haber pertenecido al Departamento de Operaciones de la SICAR, explicando por otro lado, que a la época ya había sido creada la DINA, organismo encargado de combatir la subversión interna del país, por lo cual ellos se encontraban abocados a la obtención de información de tipo policial, debiendo investigar todo tipo de delitos.

A mayor abundamiento, refiriéndose a la organización del SICAR, González Vega expresa que para el año 1974, se encontraban definidas en la

Dirección de Inteligencia las dos áreas de investigación. La primera de ellas "Contrainteligencia", la cual estaba dedicada a investigar cualquier daño posible a la institución, y la segunda área "Operaciones", dedicada a obtener información policial y mantener el orden público.

En cuanto a las circunstancias de detención de la víctima de estos autos, el Teniente Coronel (R) de Carabineros declara no recordar el nombre del afectado; sin embargo, admite haber conocido el hecho que da origen a su detención, manifestando que el día 2 de diciembre de 1974, se encontraba cumpliendo la función de Oficial de Servicio en el SICAR, y cerca de las 19:00 horas, se comunica telefónicamente un Oficial del Ejército de Chile de la Dirección de Inteligencia, DINE, cuya identidad desconoce, con el objeto de trasladar a una joven de entre 17 a 20 años, hasta las dependencias de su unidad de inteligencia, a fin de entrevistarle por antecedentes que manejaba sobre funcionarios de la 18° Comisaria Radio patrullas, quienes supuestamente planeaban un atentado en contra del General Mendoza o Pinochet. En razón de lo antedicho es que da cuenta al Coronel Rubén Romero Gormáz de lo comunicado, quien le ordena ir en busca de la mujer para trasladarle hasta su unidad, ubicada en calle Bulnes N° 80, 4° piso, de la comuna de Santiago. Luego, una vez que la joven se encontraba en dependencias de su Servicio, es interrogada en forma libre y espontánea, sindicando al civil Gastón Eduardo Cifuentes Norambuena, como integrante del grupo de que pretendían realizar el referido atentado a uno de los Generales. Estos antecedentes, según recuerda, los eleva para el conocimiento del entonces Coronel del Servicio Rubén Romero Gormaz, quien instruye que el procedimiento fuese realizado por el Departamento de "Contrainteligencia", cuyo jefe era el Mayor Bernales, mencionando también el testigo como integrantes de la referida unidad al Capitán Esquivel y el Teniente Manuel Muñoz, motivo por el cual el deponente expresa desprenderse de las diligencias realizadas con posterioridad, recordando que la joven se mantuvo en dependencias del Servicio hasta el día siguiente.

El día 3 de diciembre de 1974, siendo aproximadamente las 07:30 horas, finaliza su labor como Oficial de Servicios, y luego de haber dado las novedades al Director Romero, procede a retomar sus labores en el Departamento 4°. Ese mismo día, cerca de las 14:00 horas, el señor Romero Gormáz le notifica que el grupo de Contrainteligencia compuesto por Esquivel, Muñoz Gamboa, el Mayor

Bernales, entre otros, habrían concurrido hasta un local comercial ubicado en Avenida Brasil, comuna de Santiago, procediendo a detener a la persona acusada por la joven en cuyo testimonio se refiere, ordenándole prestar colaboración a este grupo, por lo cual debió concurrir al establecimiento en un vehículo de propiedad del civil Fernando Arduengo, junto al Suboficial de apellido Aliante Epulef y el Cabo Pedro Peralta. Luego, se desdice de sus dichos, en cuanto a lo comunicado por el Coronel Romero Gormáz, explicando que este no le señala que en dicho procedimiento habría participado Muñoz Gamboa y Graciano Bernales, sino que le manifiesta que en dicho procedimiento se lo había encargado a Esquivel, por cuanto él era el encargado de la seguridad del General Mendoza por lo que no le consta que los referidos hayan participado en dicho procedimiento, sino que sólo hace mención de sus nombres por ser miembros del Departamento de Contrainteligencia. Continuando con su testimonio, Ismael González expresa que al llegar al lugar, el deponente señala que ya se había procedido a la detención del sujeto al cual buscaban, motivo por el cual desconoce la identidad de los agentes que la practicaron y rehúsa tener alguna información al respecto. En razón de lo anterior, le corresponde interrogar a las demás personas que se encontraban en el local, recordando haber conversado con la secretaria del establecimiento comercial, informándoles a todos que debían ser detenidos y llevados a la 8° Comisaría de Carabineros, llegando momentos después un furgón policial de la Comisaría en el cual se llevan a los hombres, mientras que su grupo se preocupa de trasladar a la mujer, trasladándole hasta la unidad policial y luego retornando a dependencias del SICAR a rendir cuenta de lo sucedido. Entre los detenidos rememora a la secretaria, a dos vendedores, dos hermanos y un joven. Este testimonio es reafirmado en diligencia de careo con Pedro José Peralta Aedo, a fojas 1191.

Ahondando en su testimonio, el deponente niega los dichos de Fernando Arduengo, en cuanto este le sindicó como encargado de los interrogatorios de los detenidos del local de repuestos de automóviles ubicado en Avenida Brasil, provocando que uno de ellos se asfixie con su lengua producto de la aplicación de corriente eléctrica y que posteriormente en el vehículo de Arduengo habrían ido a dejar el cuerpo del afectado a una mina ubicada en Calera de Tango, donde provocan un derrumbe con explosivos, dejando el cuerpo en el lugar. Además, declara que el efectivo que realiza las acusaciones en su contra le ha vinculado como responsable en otras causas relacionadas con violaciones a los

Derechos Humanos, señalando que en definitiva cree que se trata de una represalia en su contra;

40.- Declaraciones de Pedro José Peralta Aedo, de fojas 626, 669, 895, y diligencia de careo de fojas 1191, testigo que manifiesta haber llegado en el año 1971 o 1972 al Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, ubicado en aquél entonces en el piso 13 de la Dirección General de Carabineros, no recordando quien se encontraba a cargo durante ese período.

Por consiguiente, el deponente manifiesta no recordar quienes estaban al mando de los equipos de trabajo en el Servicio y expresa desconocer quienes cumplían labores de interrogatorio y en qué dependencias. Del mismo modo, indica que desconoce que el Servicio de Inteligencia haya utilizado las dependencias ubicadas en el subterráneo de la plaza de la Constitución, respecto del cual señala tenía dos accesos por calle Agustinas y Morandé, y era mayormente conocido como "El Hoyo".

Asimismo, agrega que sus funciones en el Servicio, tanto en Bulnes N° 80 como en calle Dieciocho, correspondieron a la realización de turnos de inteligencia, los cuales consistían en realizar patrullajes de civil por sectores determinados de la capital, debiendo concurrir a eventos masivos y resguardando la seguridad de autoridades en general, desempeñándose en dichas labores hasta mediados del año 1977.

Por otra parte, consultado por las labores efectuadas por el Capitán Esquivel, el deponente señala desconocer sus funciones por no haber pertenecido al equipo de Contrainteligencia ni establecer contacto con sus funcionarios, ya que al año 1974, Peralta Aedo declara que pertenece al equipo de Operaciones a cargo del Mayor Navarrete, desempeñándose en esa área bajo el mando de los oficiales y suboficiales más antiguos, entre quienes recuerda al Oficial González Vega y al Suboficial Aliante Epulef.

A mayor abundamiento de sus dichos, el testigo recuerda que una tarde, aproximadamente a las 15:00 horas, el Oficial González Vega le ordena concurrir, junto a otro funcionario de Operaciones llamado Humberto Aliante Epulef, a efectuar la detención de un hombre que se encontraba relacionado con funcionarios de Carabineros, respecto de quienes le señala que planeaban un atentado en contra del General de Carabineros César Mendoza. Tal información la recibió el propio Oficial González Vega desde el Departamento de

Inteligencia del Ejército, DINE, que se encontraba a pocos metros en el edificio del Ministerio de Defensa. Tras concurrir a esas dependencias, el Oficial González Vega regresa a las oficinas del SICAR ubicadas en Bulnes N° 80, junto a una mujer joven de 20 años aproximadamente, quien denuncia este atentado a personal del Ejército.

Ocurrido este episodio y tras la información aportada por la mujer cuya identidad ignora, el testigo, junto al Oficial Ismael González Vega, el Sargento 1° Humberto Aliante Epulef y el civil de nombre Fernando Arduengo, quien era una especie de informante de la Unidad de Operaciones, concurren hasta un local comercial ubicado en Avenida Brasil, todos vestidos de civil y armados, en un vehículo rojo tipo Station Wagon propiedad de Arduengo. Al llegar al lugar, esto cerca de las 14:00 horas, los agentes del SICAR enviados por Romero Gormáz, ya se habían retirado del lugar, llevándose detenido a la persona que buscaban, señalando desconocer las identidades de los efectivos que participaron en ese procedimiento previo. Agrega que toma conocimiento de las circunstancias referidas a través de otros agentes, abundando en que dicho procedimiento fue encomendado por el Coronel Romero Gormáz al Capitán Esquivel, quien en ese tiempo era de Contrainteligencia, se encontraba a cargo de la seguridad del General Mendoza y estaba al mando de su propio equipo de trabajo, no pudiendo recordar quiénes lo integraban. Respecto al aludido procedimiento, el deponente expresa que sólo se logra percatar de la presencia de varios hombres y una mujer, recordando que el Oficial González Vega les expresa a los sujetos que nadie saldría del local, ante lo cual todos los civiles del lugar comenzaron a reclamar, añadiendo haberse encontrado afuera del recinto pero que lograba escuchar todo lo que sucedía en su interior. Posteriormente, dada la cantidad de personas que se encontraban en el establecimiento de comercio, se solicita la cooperación de un furgón policial, el cual supone era de la 8° Comisaría de Carabineros de Santiago por cuanto a dicho recinto policial fueron trasladados los detenidos hombres, quienes eran unos cuatro o cinco personas, mientras tanto, los tres funcionarios del DICAR mencionados precedentemente procedieron a seguir al vehículo policial, con el objeto de trasladar a la mujer quien luego se identificó como la secretaria del local, y una vez que llegan a la unidad policial, y cumplido su objetivo, se retiran a Bulnes N° 80, desconociendo lo sucedido con estas personas con posterioridad, ignorando en aquel entonces que la denuncia efectuada por la mujer que llega a dependencias del SICAR correspondía a alguno de los sujetos

detenidos en el local comercial de calle Brasil. Respecto a esta misma circunstancias, se realiza diligencia de careo a fojas 1191, con Ismael Eduardo González Vega, coincidiendo sus dichos con los de este y reiterando lo ya manifestado.

Finalmente, respecto a la identidad de Gastón Eduardo Cifuentes Norambuena, desconoce toda información respecto a su persona, así como las circunstancias de su detención. Agrega que sólo puede dar cuenta del procedimiento descrito, ignorando si este coincide con la situación del afectado. Por otra parte, expresa que en el local comercial donde se encontraban las personas que fueron detenidas no se encontraron armas y ningún elemento que hiciera presumir que se estaba preparando atentado alguno, desconociendo el resultado de la denuncia efectuada por la mujer respecto de la persona que se les ordena ir en busca a ese local.

41.- Declaraciones de Hernando Bahamondes Cabrera, Oficial 2° (R) de Secretaria de Carabineros de Chile, de fojas 421, 434 y 775, quien exterioriza que para el mes de diciembre de 1974 realizaba labores en el SICAR y ostentaba el grado de Escribiente 2°, siendo su único colega la oficina Hugo Espinoza Tiznado. Además, indica que su jefe directo en esta labor era el Capitán Bezenberguer Schwartz. Ahondando en sus funciones realizadas a la época, Bahamondes Cabrera expresa que como tenía la función de escribiente, trabajaba vestido de Civil y por ende no usaba uniforme ni tampoco armamento, y por lo mismo, nunca participa en operativos de allanamientos, detenciones, puntos fijos, tampoco le correspondió recopilar antecedentes, realizar investigaciones ni tomar declaraciones, sino que sólo tuvo por función realizar trabajos administrativos en su oficina, esto es, la tramitación y confección de la documentación interna administrativa de la Sección y la realización de cualquier otro documento que los Oficiales le encomendaran. No obstante lo antedicho, el deponente reconoce llegaban al lugar personas detenidas, quienes eran entrevistadas por los funcionarios operativos, recordando entre ellos al Capitán Germán Esquivel Caballero, al Capitán Sergio Ávila Quiroga quien trabajaba con Ramona Pérez, ambos de la sección de Contrainteligencia, mientras que el Capitán Hernán Soto Morales y el Capitán González trabajaban con Muñoz Gamboa, apodado "El Lolo", recordando también al Sargento Zúñiga en la sección de Inteligencia, no recordando a los demás. A mayor abundamiento, señala que el jefe del SICAR a la época de

ocurridos los hechos era el General Romero Gormáz, y antes de este se encontraba a cargo Melgarejo; reconociendo que Graciano Bernales Pérez era una especie de segundo jefe del SICAR, quien se encontraba relacionado con Kárdex, encontrándose encargado de todo el personal, reconociendo que este acompañaba a los diversos grupos operativos a los procedimientos, tales como allanamientos o detenciones de personas, ignorando mayores detalles y circunstancias de estas actividades. Agrega el testigo que las fichas de captura de los detenidos eran escritas por Kárdex y Archivo.

Respecto a la ubicación de su puesto de trabajo, señala la calle Juan Antonio Ríos N° 6, 4° piso, comuna de Santiago; agregando que en el mismo piso funcionaba la sección de Kárdex y Archivo del SICAR, entre quienes se encontraba la Capitán Rivera, la Teniente Ramona Pérez y el Sargento Letelier. Además, declara que en el mismo piso funcionaban las secciones de Inteligencia y Contrainteligencia, es decir, las unidades operativas del SICAR.

En cuanto a las circunstancias de detención de la víctima de estos autos, manifiesta desconocer todo tipo de antecedente al respecto, tanto la identidad del afectado como el hecho de su detención, expresando no haber participado en el operativo, ignorando si funcionarios del SICAR fueron los que practicaron la diligencia.

Finalmente, consultado por el Tribunal respecto a la diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 392, en la cual se le indica como uno de los presuntos partícipes del allanamiento realizado en el inmueble ubicado en avenida Brasil, en el transcurso de los primeros días de diciembre del año 1974, Hernando Bahamondes niega su participación en los hechos, reiterando haber efectuado sólo labores administrativas, manifestando que en el SICAR existía otro grupo encargado y especializado en operativos, respecto del cual nunca fue miembro. De igual forma, niega que Hugo Espinoza Tiznado haya participado en el operativo, ya que su labor también fue administrativa. Asimismo, niega haber operado en conjunto con Fernando Arduengo Naredo e Ismael González Vega;

42.- Declaración extrajudicial de Rogelio Orellana Cancino, de fojas 1131, Sargento 1° (R) de Carabineros de Chile, quien expresa que para el mes de diciembre de 1974 pertenecía a la dotación del Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, ubicado en calle Dieciocho y ostentaba el grado de Cabo

1°, lugar en el cual estuvo destinado a cumplir labores de guardia, vigilante del Cuartel y labores de carácter administrativo consistentes en diligencias investigativas de postulantes a Carabineros.

El testigo recuerda que a la época su jefe directo era el Capitán Sergio Espinoza Agurto, y luego, Héctor Tapia Olivares, existiendo también otros oficiales dentro de los que recuerda a Muñoz Gamboa, respecto de quien señala formaba parte de una dotación de funcionarios que utilizaban unas dependencias aparte del resto de la unidad, cuyo grupo realizaba labores operativas en la calle, desconociendo sus actividades en detalle. En este mismo sentido, manifiesta no recordar otros nombres de funcionarios que integraban estos grupos operativos.

Finalmente, en relación al procedimiento de la detención y desaparición de la víctima de la presente causa, declara desconocer todo tipo de antecedentes, negando participación en los hechos por cuanto señala no haber formado parte de grupos operativos en el SICAR, ya que sus actividades sólo se encuadraban al área administrativa;

43.- Declaración extrajudicial de Florindo Segundo González Farías, de fojas 1073, quien expresa que una vez ocurridos los hechos el día 11 de septiembre de 1973, pasa a formar parte del SICAR, unidad que se forma inmediatamente después del pronunciamiento militar, quedando a cargo de la Oficina de Partes de la Unidad de Operaciones del Departamento IV del SICAR, desde aquella fecha hasta principios del año 1977, cuyas dependencias se ubicaban inicialmente en el 4° piso de un edificio de calle Bulnes N° 80 de la comuna de Santiago.

Desde sus inicios, el Servicio estuvo a cargo del Teniente Coronel Graciano Bernales Pérez, quien permanece como jefe de la unidad hasta aproximadamente mediados del año 1974, siendo reemplazado por el Coronel Germán Campos Vásquez, y posteriormente este último, durante el año 1975, es sustituido por el General Melgarejo Moncada, cuyo mando consiguientemente pasa a manos del General Rubén Romero Gormaz.

Continuando con su testimonio, el deponente relata que en un principio, el Servicio comienza a funcionar en base al trabajo realizado por una Comisión Civil, a cargo del entonces Capitán Germán Esquivel Caballero, quien estuvo a cargo de un grupo de funcionarios acuartelados en el subterráneo de la Plaza

de la Constitución, lugar conocido como "El Hoyo", quienes tenían por misión tomar conocimiento de hechos relevantes para la seguridad interior, tales como, ataques subversivos de grupos extremistas y procedimientos de detención en los casos que correspondiese, según su importancia.

Aportando mayores antecedentes a la presente investigación, González Fariás declara que durante el año 1974, el Servicio pasa a constituirse como Dirección de Inteligencia de Carabineros, DICAR, comenzando a organizarse en departamentos, entre los cuales menciona al de Análisis, Contrainteligencia, Personal y Operaciones. Respecto al Departamento de Contrainteligencia indica que se encontraba a cargo del Capitán Esquivel, mientras que el Departamento de Operaciones se encontraba comandado por el Teniente Coronel Pablo Navarrete Arriagada, bajo el cual reconoce haber ejercido funciones, siendo posteriormente reemplazado por un Cabo de apellido Zúñiga Zúñiga al momento de ser trasladado a la Subdirección de Inteligencia a principios del año 1975.

Abundando en sus dichos, el testigo recuerda que trabajaban junto al Capitán Esquivel, en Contrainteligencia, se encontraba el Teniente Manuel Agustín Muñoz Gamboa, conocido como "El Lolo", el Cabo 1° Hoffmann, alias "El Gringo", los Cabos 2° Lobos Gálvez, alias "El Tito", el Sargento Humberto Villegas, conocido como "El Beto", entre otros;

44.- Declaración extrajudicial de José Hernando Alvarado Alvarado, de fojas 1078, quien hace presente que para el año 1974, llega a prestar servicios al SICAR, siendo llevado al Servicio por el Capitán Germán Esquivel Caballero, quien se encontraba a cargo del Departamento II de Contrainteligencia, debiendo realizar labores en esta unidad.

Entre las personas que trabajaban en el SICAR recuerda a Carlos Pascua Riquelme, Francisco Illanes Miranda, Ernesto Segundo Lobos Gálvez, entre otros. Agregando que por su antigüedad y por el compartimentaje que había a la época, no tenía conocimiento de lo que sucedía.

Finalmente, en relación a los hechos que se investigan y que dicen relación con la víctima Gastón Eduardo Cifuentes Norambuena, el deponente expresa no tener antecedentes que aportar a la presente investigación;

45.- Declaraciones de Hernán Alfonso Soto Morales, Coronel (R) de Carabineros de Chile, de fojas 623 y 857, quien señala haberse incorporado al área de inteligencia a fines del año 1974, siendo destinado al SICAR, unidad que para la época se encontraba bajo el mando del Comandante Graciano Bernalés Pérez. Añade que el SICAR se encontraba ubicado en calle Juan Antonio Ríos N° 06, 6° piso, comentando que en el lugar además funcionaban los demás Servicios de Inteligencia de las demás Fuerzas Armadas.

El testigo Soto Morales, señala que al momento de llegar al servicio, se comienza a realizar una reestructuración de las funciones propias del área de inteligencia, tales como Operaciones, Contrainteligencia, Análisis y Logística, encontrándose en esta última la parte administrativa. En cuanto a sus funciones, el Coronel (R) declara haberse desempeñado en el área de Contrainteligencia, consistiendo su función en la de investigar todo lo que afectase a la institución en cuanto a su seguridad, tanto por acciones internas como externas, analizando a los postulantes, reconociendo, por otro lado, que tangencialmente se investigaban a los autores de acciones terroristas en contra de la Institución.

Luego, respecto a las labores operativas del SICAR, que posteriormente pasa a llamarse DICAR al momento de asumir el mando el General Melgarejo Moncada. Recuerda que su estructura estaba compuesta por tres o cuatro Departamentos o Secciones, rememorando que la primera de ellas era la Sección de Análisis, la segunda era la Sección de Contrainteligencia, los primeros meses a cargo del Mayor Germán Esquivel Caballero, la tercera Sección podría corresponder a Archivo o Logística y la cuarta era la Sección de Operaciones, encargada de investigaciones y trabajos en terreno.

En cuanto a la Sección de Contrainteligencia, que era de la cual dependía y estaba al mando de Germán Esquivel, recuerda entre sus integrantes al Teniente Muñoz Gamboa, alias "El Lolo", el cabo Sáez Mardones, quien cumplía labores de conductor, el Mayor Óscar Tapia Pérez, apodado "El Pelado", y el Capitán Enrique Werner Hasse, sin recordar a otros oficiales durante el período que estuvo en dicha sección. Consultado por un automóvil marca Fiat 600, color calipso, el testigo reconoce que efectivamente era un vehículo de propiedad del DICAR, no recordando si se encontraba asignado a Operaciones o Contrainteligencia, puesto que los aproximadamente diez vehículos con que

contaba con el Servicio eran utilizados de acuerdo a las necesidades del momento.

En relación a la personas de Fernando Arduengo, expresa que no era funcionario de Carabineros, ya que según tiene entendido era un civil, un panadero que fue llevado como colaborador a la DICAR por el Comandante Pablo Navarrete, y en lo personal nunca tuvo relaciones laborales con esta persona, ya que solamente era de confianza de Navarrete, desconociendo las labores efectuadas por aquel en la Sección de Operaciones.

Consultado respecto al resultado de diligencia de reconocimiento fotográfico, de fojas 495, en el cual la persona identificada como Heriberto Antonio Cifuentes Norambuena, hermano de la víctima del proceso, quien igualmente fue detenido junto al afectado y otras personas desde el local comercial ubicado en Avenida Brasil por personal del SICAR, en cuya diligencia logra reconocer a Manuel Muñoz Gamboa, el testigo expresa que desconoce si el referido tuvo participación en los hechos investigados, pero reconoce que Muñoz Gamboa trabajaba con Esquivel Caballero en procedimientos realizados en terreno referidos a detenciones de personas y allanamientos.

En cuanto a las circunstancias de detención y posterior desaparición de la víctima Gastón Cifuentes Norambuena, el deponente manifiesta desconocer antecedentes referidos a las circunstancias de detención del afectado;

46.- Declaración judicial de Ernesto Arturo Lobos Gálvez, funcionario (R) de Carabineros, de fojas 1087, quien señala para el mes de diciembre de 1974 formaba parte del Departamento II de Contrainteligencia del SICAR, ejerciendo su especialidad de dactilógrafo, siendo su jefe el Teniente Germán Esquivel.

Respecto a la ubicación del Departamento II de Contrainteligencia, señala que este funcionaba en Bulnes N° 80 de la comuna de Santiago, ocupando el deponente las dependencias del segundo piso junto a Sáez Mardones, quien era conductor de los vehículos policiales, y a su vez, este era utilizado por su jefe Germán Esquivel. Sin perjuicio de ello, manifiesta que había otros funcionarios del Departamento de Contrainteligencia que ocupaban otras dependencias ubicadas en otros pisos del edificio Bulnes.

Respecto el procedimiento llevado a cabo por efectivos del SICAR, Lobos Gálvez expresa no tener mayores antecedentes por no haber efectuado labores

operativas, rehusando haber interrogado o detenido personas. El testigo niega los dichos de Ismael González Vega y Pedro Peralta Aedo, indicando que nunca participa en algún operativo junto a los efectivos referidos.

Finalmente, el testigo manifiesta desconocer todo tipo de antecedentes referido a la víctima de estos autos Gastón Eduardo Cifuentes Norambuena, señalando que es la primera vez que escucha su nombre del ofendido por el delito;

47.- Declaración judicial de José Alejandro Cabrera Tapia, de fojas 1113, quien expresa que para la fecha de ocurrencia de los hechos no recuerda si formaba parte del SICAR o la 8° Comisaría de Carabineros de Santiago en atención al tiempo transcurrido, no recordando hechos relevantes que pudiesen estar relacionados al procedimiento investigado.

En cuanto a su carrera funcionaria en el SICAR, en su atestado declara haber ejercido funciones en el SICAR por alrededor de seis meses siendo posteriormente destinado a la Tenencia de Lo Barnechea luego de que averiguan que su padre era dirigente sindical. Durante su permanencia en el SICAR, Cabrera Tapia señala haberse desempeñado como chofer del Capitán Juan Bezenberguer, quien era analista del SICAR, y además le correspondía trabajar en el Departamento de Kárdex y Archivo, correspondiéndole revisar las tarjetas de los diferentes detenidos. Agrega que la jefa de la unidad aludida era Georgina Rivera Lechat. Por otra parte, abundando en sus funciones, el testigo rehúsa haber efectuado labores operativas mientras estuvo en el SICAR.

Consultado por el Teniente González, Esquivel y Muñoz Gamboa, el deponente expresa conocerles sólo de vista, desconociendo sus actividades y procedimientos, ni quiénes componían sus equipos de trabajo, y por esta razón no puede aportar antecedentes a la presente investigación. Respecto al Coronel Rubén Romero Gormáz, le reconoce como el jefe del Departamento de Inteligencia del SICAR.

Finalmente, consultado por la detención de Gastón Eduardo Cifuentes Norambuena, exterioriza ser la primera vez que escucha el nombre de la víctima, negando su participación en los hechos o tener información al respecto;

48.- Declaración judicial de Alejandro Segundo Sáez Mardones, de fojas 1198, Sargento 2° (R) de Carabineros de Chile, quien declara que luego del 11 de septiembre de 1973 la Comisión Civil de Carabineros pasa a denominarse SICAR en los primeros meses del año 1974, encontrándose está al mando de un Comandante, funcionando en Bulnes N° 80. Agrega que entre fines del año 1974 y inicios del año 1975, esta unidad pasa a llamarse Departamento de Inteligencia Policial de Carabineros, DIPOLCAR, encontrándose a cargo de un Coronel.

En cuanto a sus labores, el testigo manifiesta haberse desempeñado en el Departamento II de Contrainteligencia de Carabineros, ejerciendo de chofer, bajo el mando de Esquivel Caballero. A mayor abundamiento de sus dichos, el deponente expresa que integraban este Departamento, además de Esquivel, se encontraba Muñoz Gamboa, Julio Contreras, Mena, Sergio Retamal, Pedro Retamal, Hoffman Oyarzun, Francisco Illanes, Winston Cruces Martínez, Ernesto Lobos Gálvez, José Alvarado Alvarado, Hugo Riquelme, Julio Franco Vergara, entre otros cuyo nombre no recuerda. Abundando en sus funciones, aparte de ejercer de chofer de la familia de Esquivel, debía investigar la historia personal de los integrantes de Carabineros, debiendo averiguar que estos no fuesen contrarios al régimen imperante a la época. Agrega que también le corresponde ejercer de escolta del General Mendoza. En cuanto a las funciones ejercidas por los efectivos que integraban el Departamento de Contrainteligencia del SICAR, señala que Muñoz Gamboa operaba junto a José Alvarado Alvarado y José Contreras, agregando que al momento que Muñoz Gamboa ejercía funciones, él mismo conducía un vehículo Fiat 125 color plomo claro. En el mismo orden de ideas, el testigo estima que Esquivel era el mando de Muñoz Gamboa, quien daba las órdenes de forma verbal y personal por motivos de seguridad del SICAR.

Consultado por la víctima de autos, Gastón Eduardo Cifuentes Norambuena, señala que es la primera vez que escucha el nombre de la persona referida, desconociendo las circunstancias de su detención del afectado;

49.- Oficio Reservado, a fojas 457, remitido por el Departamento de Investigación de Organizaciones Criminales, OS-9, de Carabineros de Chile, en el cual expide información que señala y acompaña documentación referida a la investigación;

50.- Oficios emanados del Segundo Juzgado Militar de Santiago, de fojas 134, en los cuales se remite información que señala relacionada a estos autos;

51.- Oficio Reservado, rolante a fojas 139, emitido por el Estado Mayor General del Ejército de Chile, en virtud de los cuales remite información que indica;

52.- Oficio emanado del Ministerio de Defensa Nacional del Gobierno de Chile, a fojas 463, en el cual expide información que se consigna referida a la presente investigación;

53.- Oficio Ordinario N° 22934, evacuado por la División de Carabineros del Ministerio del Interior y Seguridad Pública del Gobierno de Chile, de fojas 465, mediante el cual se consigna que no se posee en el Archivo de la Unidad, respaldo de oficios u otros documentos de la ex Subsecretaría de Carabineros correspondientes a la fecha indicada;

54.- Oficios emanados de la Dirección de Inteligencia Policial de Carabinero de Chile, DIPOLCAR, rolantes a fojas 688 y 838, mediante los cuales remiten información referida a la investigación;

55.- Oficio N° 269, rolante a fojas 899 y siguientes, remitidos por el Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, mediante el cual se acompañan fotocopias certificadas de hojas de vida de los funcionarios de la institución en retiro que indica;

56.- Oficios emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, rolante a fojas 1034 y 1036, mediante los cuales remiten fotografías de personas que indica, pasando a formarse un cuaderno separado con ellas;

57.- Declaraciones Rodolfo Segundo Yáñez Monterrey, de fojas 778; de Augusto Mirto Carrillo Zúñiga, de fojas 602 y 853; de Gregorio Alarcón Gacitúa, de fojas 884 y 1050; de Carlos Humberto Oyarce Altamirano, de fojas 1071; de Santiago Segundo San Martín Riquelme, de fojas 1133; Fernando Cantero Ríos, de fojas 1135; de Rafael Bernardo Medina Gutiérrez, de fojas 1137, cuyos tenores no contienen antecedentes reveladores que puedan aportar al esclarecimiento de los hechos que en esta causa se investigan, motivo por el cual se prescindirá de su análisis, reseña y ponderación, sin perjuicio de tenerlos presentes en cuanto aportan al contexto general de la investigación;

SEGUNDO: Que, en virtud del mérito de los antecedentes reseñados precedentemente, constitutivos de presunciones judiciales, los cuales reúnen los requisitos del artículos 488 del Código de Procedimiento Penal, es posible establecer lo siguiente:

1.- Que la Sección Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR), con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, habría funcionado como un servicio de inteligencia y de represión, con estructura organizada, jerarquizada, medios propios y recintos o centros de detención clandestina para cumplir con labores restrictivas de derechos de aquellos que no eran partidarios del Gobierno Militar. Esta organización mantenía una estructura que le permitía mantener contacto y canales de información permanente con sus superiores, a quienes debía dar cuenta de su trabajo. Las labores realizadas por el SICAR eran desarrolladas por cuatro agrupaciones o equipos de trabajo, dos de ellos fueron operativos: "Operaciones" y "Contrainteligencia", y a su vez, dos administrativos: "Análisis" y "Archivo y Kárdex";

2.- Que, a partir de esa fecha, el aludido servicio comenzó a efectuar procedimientos al margen de sus labores institucionales, en efecto, entre éstos estuvo el señalado rol de persecución de militantes de oposición al Gobierno Militar, para lo cual los grupos operativos se encargaron de realizar seguimientos, allanamientos, detenciones, interrogaciones y en algunos casos, ejecuciones;

3.- Que entre los lugares que se utilizaron para sus actividades ilícitas en el año 1974, estaba el conocido "Cuartel N° 1", que recibía la denominación "El Hoyo", ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución;

4.- Que así las cosas, el día 3 de diciembre de 1974, alrededor del mediodía, el ciudadano Gastón Eduardo Cifuentes Norambuena se encontraba en el interior del local comercial ubicado en Avda. Brasil 52-A de la Comuna de Santiago, en compañía de sus hermanos Heriberto Antonio y José Efraín, ambos Cifuentes Norambuena, como también de la secretaria Yenny Patricia Ugalde Sáez y el cliente Pedro Enrique Durán Cerón, unido a un tercero no identificado, cuando irrumpieron en el lugar cuatro hombres vestidos de civil, que consultaron por él, y Gastón Eduardo al responder asertivamente, en forma inmediata procedieron a detenerle y lo tiraron a un vehículo, luego partieron con rumbo desconocido, también detienen a las otras personas que se

encontraban en el recinto, los que fueron interrogados y posteriormente dejados en libertad;

5.- Que los esfuerzos de sus familiares para ubicar a Gastón Eduardo Cifuentes Norambuena fueron improductivos, su rastro se perdió y no ha sido vuelto a ver con vida desde el día 03 de diciembre de 1974, cuando es privado de su libertad personal en forma ilícita por agentes del Estado del Servicio de Inteligencia de Carabineros;

6°.- Que el grupo que actúa en dicho operativo, es el denominado "Contrainteligencia", que en ese entonces era dirigido por el Capitán Germán Alfredo Esquivel Caballero, actualmente fallecido, e integrado exclusivamente por efectivos policiales;

TERCERO: Que los hechos relacionados precedentemente constituyen el delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Gastón Eduardo Cifuentes Norambuena, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso 3°, del Código Penal de la época, acaecido en la comuna de Santiago a partir del día 3 de diciembre de 1974;

EN CUANTO A LOS QUERELLANTES:

CUARTO: Que, a fojas 1297, doña Lorena Valenzuela Contreras, abogada, por la parte querellante Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, deduce acusación particular en contra de Manuel Agustín Muñoz Gamboa y José Luis Contreras Valenzuela, por su participación en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en perjuicio de Gastón Eduardo Cifuentes Norambuena, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, vigente a la época de ocurridos los hechos. La querellante solicita se considere como circunstancias agravantes de responsabilidad criminal, las establecidas en los numerales 8° y 11° del artículo 12 del Código Punitivo. En relación a la contemplada en el artículo 12 N° 8 del cuerpo normativo en referencia, esto es, prevalerse del carácter público que tenga el culpable, atendido que los acusados pertenecían a Carabineros de Chile a la fecha de ocurridos los hechos investigados, por tanto, eran funcionarios públicos al momento de cometer el delito, valiéndose además de las oportunidades y medios que dicha condición les otorgó. En cuanto a la segunda de las agravantes aludidas, la prevista en el artículo 12 N° 11 del Código Penal, referida a ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas

que aseguren o proporcionen la impunidad, por cuanto, en autos, el hecho ilícito fue ejecutado por un grupo de efectivos de Carabineros de Chile, quienes ciertamente se auxiliaron mutuamente y actuaron de forma conjunta para detener y encerrar a la víctima, aumentando la certeza de la realización del hecho o logrando su impunidad. Finalmente, solicita aplicación de la pena que indica;

QUINTO: Que, en lo que dice relación con las agravantes a que alude la querellante en su libelo de acusación particular, estimamos que la prevista en el artículo 12 N° 11 del Código Penal ya se entiende incorporada a la calificación del secuestro, no obstante ello ha de acogerse la contemplada en el N° 8, del mismo precepto legal, en tanto aquella da cuenta de la calidad de agentes públicos de los enjuiciados, pertenecientes al Servicio de Inteligencia de Carabineros a la época, y efectivamente hicieron uso de la estructura y recursos del Estado con fines delictuales, no pudiendo negar que de no haber mediado esta posición y el hecho de haberla utilizado para fines ilegítimos, no se habría verificado el ilícito en las circunstancias planteadas en la presente investigación;

PARTICIPACIÓN:

SEXTO: Que, prestando declaración indagatoria, a fojas 537 y 1196, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, apodado "El Lolo", Mayor (R) de Carabineros de Chile, exhortado a decir la verdad, reconoce que entre enero de 1974 al año 1978 formaba parte del SICAR de Carabineros de Chile, ostentando el grado de Teniente. El encartado relata que al llegar a la Unidad es asignado al Departamento de Contrainteligencia, consistiendo su labor en recibir y realizar declaraciones de la historia personal de los postulantes y del personal de servicio activo con el objeto de evitar infiltraciones a la institución por parte de personas militantes de partidos políticos de izquierda, ejerciendo también la labor de escolta avanzada de la comitiva del General Mendoza, además de elaborar estudios de seguridad de los cuarteles de Carabineros de Santiago, entre otras funciones que le fueron adjudicando con el tiempo. En relación a la estructura del SICAR para el año 1974, el acusado indica que se encontraba al mando del Coronel Rubén Romero Gormáz, el Coronel Smith, el Comandante Graciano Bernales, Pablo Navarrete y Germán Esquivel Caballero, respecto de quien señala era su superior directo. En la misma línea, menciona a varios

agentes integrantes del Departamento de Contrainteligencia, siendo un total de quince a veinte funcionarios, aproximadamente.

A mayor abundamiento, de sus labores en el Departamento de Contrainteligencia, señala que recibía órdenes directas de Germán Esquivel Caballero, quien le asignaba un grupo de personas, máximo tres funcionarios, incluido el conductor, con el objeto de realizar investigaciones relacionadas a las infiltraciones en la institución, debiendo indagar acerca de los postulantes o funcionarios de servicio activo, reconociendo que también se podía investigar a civiles, aclarando que no se les estaba permitido detenerles. Sumado a ello, esclareciendo aún más su labor al interior del Departamento, declara que Contrainteligencia se encontraba relacionada con las investigaciones internas de Carabineros, explicando que eran una especie de barrera de contención para que no ingresaran a las filas infiltrados, mientras que por otro lado, el Departamento de Inteligencia se encontraba relacionado con hechos en los cuales personal de Carabineros se encontraba en calidad de víctima o victimario en hechos delictivos o atentados.

En cuanto al lugar donde cumplían sus funciones, indica que se realizaban en unas dependencias ubicadas en calle Bulnes N° 80, en el 5° piso, cuya espacio compartían con la Dirección del SICAR y demás Departamentos, entre ellos, Contrainteligencia, Inteligencia, Análisis, Kárdex y Archivo. Posteriormente, cuando se entregan las dependencias de calle Dieciocho en el año 1976 aproximadamente, se trasladan a ese lugar los Departamentos de Inteligencia y Contrainteligencia, quedando en Bulnes los Departamentos de Kárdex y Archivo, Análisis y la Dirección del SICAR.

Respecto a los hechos que dieron origen a la presente investigación, Muñoz Gamboa manifiesta desconocer cualquier tipo de antecedente relacionado a la víctima, ignora el motivo por el cual alguna persona lo pudo haber reconocido, puesto que señala no haber participado en las detenciones referidas en el proceso. El inculpado hace presente que recuerda que el General Melgarejo realiza una investigación interna al SICAR, ya que uno de los familiares de la víctima hizo una denuncia en el Ministerio de Defensa, según lo que les informaron, señalando que en aquella oportunidad se efectúa un reconocimiento con todo el personal, siendo todos citados, no siendo reconocido ninguno de los funcionarios como aprehensor, motivo por el cual se cierra la investigación, expresando llamarle la atención que se le reconozca a estas

alturas . Luego reitera su falta de participación en los hechos que se investigan, hace presente que Ismael González Vega era del Departamento de Inteligencia, no encontrándose relacionado con su grupo ni los operativos en los cuales participaba, añadiendo que su superior era el Comandante Pablo Navarrete del Departamento de Inteligencia, llamándole la atención que haya llegado al lugar, advirtiendo que los Departamentos de Inteligencia y Contrainteligencia competían entre sí;

SEPTIMO: Que, prestando declaración indagatoria, a fojas 1187 y 1212, José Luis Contreras Valenzuela, Sargento 1° (R) de Carabineros de Chile, quien exhortado a decir la verdad declara que en el año 1974, ostentando el grado de Carabinero, se encontraba cumpliendo funciones en el SICAR, siendo sus jefes directos el Teniente Germán Esquivel Caballero y Manuel Muñoz Gamboa.

Abundando respecto a sus labores, Contreras Valenzuela indica haberle correspondido ejercer de civil, manifestando haber efectuado la guardia del Cuartel, la vigilancia de diplomáticos, la realización de escuchas telefónicas, el resguardo de embajadores que arribaban al país, la escolta del General César Mendoza, y finalmente, reconoce haber ejercido la labor de custodia de detenidos que llegaban al "Cuartel N° 1", también conocido como "El Hoyo". En relación a lo anterior, el acusado asume que a la época le correspondió efectuar la vigilancia de personas que militaban en partidos políticos y las casas de seguridad de los partidos.

Respecto a los agentes que cumplían funciones en el SICAR, el inculpado admite haber trabajado junto a Muñoz Gamboa y Esquivel Caballero, quien era Jefe de Contrainteligencia del SICAR, además de otros agentes cuya identidad menciona, señalando que todos formaban parte del grupo de Esquivel, siendo su lugar de reunión el subterráneo de los estacionamientos de la Plaza Constitución, ubicado en calle Agustinas con Teatinos, frente al Diario "La Nación", lugar al cual le decían "Cuartel N° 1" o "El Hoyo".

En relación a los hechos que dieron origen a la presente causa, Contreras Valenzuela reconoce que el día 3 de diciembre de 1974, el Capitán Esquivel les ordena detener al dueño de una casa comercial dedicada al rubro de repuestos de automóviles en Avenida Brasil, Santiago Centro, cuya numeración ignora, y señala haberse dirigido al lugar junto a un grupo aproximado de nueve agentes del grupo de Esquivel, respecto de quienes no recuerda sus identidades,

ingresando primeramente el encartado al local con el objeto de consultar por la persona que buscaban, sin éxito, siéndole informado por una persona que trabajaba en la casa comercial, no recordando si era hombre o mujer, que este no se encontraba en ese momento y que llegaría más tarde, motivo por el cual se retira y les informa a sus colegas de la situación, quienes se mantuvieron en el lugar esperando, mientras que el acusado indica haberse dirigido a un estudio fotográfico en busca de unas fotografías que había mandado a revelar, y una vez obtenidas, se dirige al Cuartel N° 1 o "El Hoyo". Una vez en el recinto policial, José Contreras pregunta por el Capitán Esquivel para hacerle entrega de las fotografías, pero le señalan que este se encontraba ocupado con lo de "Brasil", motivo por el cual se retira de la unidad, desconociendo mayores antecedentes acerca del operativo. Por otra parte, en cuanto a su reconocimiento, el acusado admite la probabilidad de que las personas del local comercial le hayan visto, por haber ingresado a este con rostro descubierto, pero este niega toda participación en las detenciones de aquellos;

OCTAVO: Que previo a determinar la participación de Muñoz Gamboa y Contreras Valenzuela, ha de establecerse la existencia incuestionable del grupo de represión y exterminio que se había creado al interior del Servicio de Inteligencia de Carabineros, asilado bajo la sección de Contrainteligencia, y su intervención en el secuestro de autos, para ello nos atenemos al relato en las declaraciones de Ismael Eduardo González Vega, Teniente Coronel (R) de Carabineros de Chile, que en la época de autos se desempeñaba en el Departamento de Inteligencia del SICAR, según consta de fojas 294, 304, 555, 585, 890 y diligencia de careo de fojas 1191, donde manifiesta que el día 2 de diciembre de 1974 cuando se encontraba cumpliendo funciones de oficial de servicio, se comunica con él cerca de las 19:00 horas un oficial del Ejército de Chile de la Dirección de Inteligencia - DINE -, con el fin de solicitarle que traslade a una joven de unos 17 o 20 años hasta dependencias de su unidad de inteligencia para efectos de ser interrogada, atendido que la joven manejaba información referida a posible atentado al General Mendoza. En virtud de esta situación es que da cuenta a su superior el Coronel Rubén Romero Gormaz del comunicado, éste le ordena ir en busca de esa mujer y de paso le instruye que el procedimiento fuera realizado por el Departamento de Contrainteligencia. Al día siguiente, esto es, el día 3 de diciembre de 1974, aproximadamente a las 14:00 horas, su superior Romero Gormaz le da una nueva orden, esta vez le señala que concurra a un local comercial a prestar apoyo al grupo de

Contrainteligencia compuesto por Esquivel, Muñoz Gamboa, el Mayor Bernal, entre otros funcionarios, en la detención de una persona sindicada como precursora del atentado en contra del General Mendoza, local ubicado en Avenida Brasil en la comuna de Santiago y para cumplir con este cometido se traslada en un vehículo propiedad de Fernando Arduengo, y junto a él, más un Suboficial de apellidos Aliante Epulef y el Cabo Pedro Peralta, puede observar que se produce la detención de la víctima de estos autos por agentes cuya identidad desconoce. El testigo expresa que el Coronel Romero Gormáz no le manifiesta que en dicho procedimiento concurre Muñoz Gamboa, entre otros, sino que le manifiesta que el referido procedimiento se lo había encargado a Esquivel Caballero, por cuanto este era el encargado de la seguridad del General Mendoza, no constándole que el resto de los agentes de contrainteligencia hayan participado, haciendo presente que sólo hace mención a ellos por ser integrantes de dicho Departamento. Esta versión es respaldada por el testigo Pedro José Peralta Aedo, funcionario (R) de Carabineros y miembro del Departamento de Inteligencia del SICAR a la época de ocurrencia de los hechos, quien coincide con el testimonio de González Vega, expresando haber asistido a un operativo efectuado a un local comercial ubicado en Avenida Brasil, cuyo motivo fue detener a una persona implicada en un posible atentado en contra del General de Carabineros César Mendoza, hecho denunciado por una mujer, pero que una vez detenida esta persona, también detienen al resto de las personas que permanecían en el local comercial.- Lo anterior demuestra la veracidad del secuestro y a su vez, la participación del grupo de Contrainteligencia de SICAR, a cargo en ese entonces de Esquivel Caballero y de su segundo en el mando, el acusado Manuel Muñoz Gamboa;

NOVENO: Que establecida la participación de Contrainteligencia de SICAR, se corrobora y confirma el mando de ese grupo, esto es, los Oficiales Germán Esquivel Caballero y Manuel Muñoz Gamboa, con las declaraciones de los testigos Espinoza Tiznado, Ávila Quiroga, Bernal Pérez, Bahamondes Cabrera, González Farías, Alvarado Alvarado, Soto Morales, Lobos Gálvez, Sáez Mardones, González Vega y Peralta Aedo, todos ex funcionarios de Carabineros y miembros del Servicio de Inteligencia de Carabineros de Chile, SICAR, a la época de ocurridos los hechos, quienes explican en sus declaraciones que el jefe del Departamento de Contrainteligencia del SICAR era el Comandante Germán Esquivel Caballero, quien junto a esta sección, en la cual su segundo era Manuel Muñoz Gamboa, practicaban allanamientos y detenciones de

personas en ocasiones especiales, utilizando para el encierro y los interrogatorios las dependencias del cuartel ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, también conocido como "El Hoyo". Además, viene al caso advertir que Esquivel Caballero, a la época de ocurridos los hechos, se encontraba a cargo de la protección del General César Mendoza Durán, en conocimiento estas circunstancias de los testigos González Vega y Peralta Aedo, testimonios ya referidos, quienes además de declarar que el allanamiento efectuado al recinto comercial ubicado en Avenida Brasil fue por este motivo, expresan que este procedimiento fue encomendado por el Coronel Romero Gormáz al Capitán Esquivel, quien estaba al mando de su propio equipo de trabajo, acompañado como hemos señalado por Muñoz Gamboa y su gente;

DECIMO: Que así las cosas, resulta indiscutible la participación de **Manuel Agustín Muñoz Gamboa**, no solo porque reconoce haber integrado el Departamento de Contrainteligencia bajo el mando del fallecido Germán Esquivel Caballero, aunque niega participación en éstos hechos y en cualquier otra función operativa, sino porque en su contra obran numerosos elementos de prueba que dan cuenta de su rol en ese departamento represivo y en el secuestro de la víctima de autos, como los siguientes: **a)** Informe Policial N° 822, de fecha 26 de noviembre de 2013, rolante a fojas 311 y siguientes, emitido por el Departamento de Derechos Humanos de la Subdirección General de Carabineros de Chile, en virtud del cual se adjunta relación de personal del mes de Diciembre de 1974, quienes figuran de dotación de la Primera Sección de Inteligencia del SICAR y Subsecciones, junto a 48 registros fotográficos de los agentes, constando en el N° 11 la persona del Teniente Manuel Agustín Muñoz Gamboa, adjuntándose fotografía suya a fojas 325; y **b)** Hoja de vida de Manuel Agustín Muñoz Gamboa, rolante a fojas 930 y siguientes, en el cual consta que con fecha 1° de enero de 1974 fue destinado a la Sección Servicio de Inteligencia de la Secretaría General de la Dirección General de Carabineros, y luego, con fecha 31 de octubre de 1978 es trasladado desde la Dirección de Inteligencia (Departamento de Contrainteligencia) a la Plana Mayor de la Prefectura de Iquique; **c)** Atestados de los ex funcionarios del SICAR Luis Jaime Grez Letelier, Hernando Bahamondes Cabrera, Rogelio Orellana Cancino y Sáez Mardones, en cuanto le sindicán como integrante de un grupo operativo en el Servicio de Inteligencia de Carabineros de Chile; **d)** Los testimonios de González Fariás, Soto Morales y Contreras Valenzuela, quienes además le reconocen que trabajaba junto a Esquivel Caballero en el Departamento de Contrainteligencia

del SICAR, agregando Soto Morales que reconoce que Muñoz Gamboa trabajaba con Esquivel Caballero en procedimientos realizados en terreno, los cuales eran referidos a detenciones de personas y allanamientos; **e) las declaraciones de Heriberto Antonio Cifuentes Norambuena**, hermano de la víctima y testigo presencial de los hechos investigados, rolantes a fojas 66, 267, 477, sumado a la diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 485 y 503, quien manifiesta haberse encontrado el día 3 de diciembre de 1974, en horas de la tarde almorzando en el local de repuestos de automóviles ubicado en Avenida Brasil 52, junto a sus hermanos, uno de ellos la víctima de autos, su secretaria, Pedro Durán, un proveedor y un cliente, siendo testigo del ingreso de los agentes de civil, quienes se encontraban armados, quienes preguntaban por su hermano Gastón Eduardo y una vez que le identifican lo suben a un automóvil y se lo llevan con destino desconocido, mientras el resto de los afectados son trasladados hasta la 8° Comisaría de Carabineros de Santiago. Con el objeto de determinar a los presuntos partícipes del referido allanamiento, se practica diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 485, de fecha 18 de febrero de 2015, exhibiéndosele set fotográfico que rola en autos desde fojas 351 a fojas 398, no logrando reconocer a ninguno de los agentes por la calidad de las fotografías, manifestando además que los sujetos retratados en ellas se ven de más edad a los agentes que participaron del allanamiento aludido. Posteriormente, según consta en Informe Policial N° 4282 rolante a fojas 495, se practica una nueva diligencia de reconocimiento fotográfico al testigo, según fojas 503, esta vez, acompañándose set fotográfico de regresión de edad N° 788/2015 al N° 866/2015, elaborados por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, correspondientes a funcionarios del SICAR al año 1974, reconociendo el deponente a la persona de fotografía contenida en Informe Pericial de Regresión de Edad N° 828/2015, la cual corresponde a Manuel Agustín Muñoz Gamboa, sindicándole como jefe del grupo de agentes que realiza el allanamiento al local comercial, a quien además pudo visualizar en tres oportunidades desde una ventana ubicada en el interior de las celdas de la 8° Comisaría de Carabineros, mientras se encontraba detenido, agregando que logra verle nuevamente días después a su liberación, mientras su hermano se encontraba desaparecido, recordando que éste concurre con posterioridad a las dependencias de su local solicitando un listado de sus clientes; **f) las de Pedro Enrique Durán Cerón**, testigo presencial de los hechos, de fojas 79, 274, 399, 445 y 1105, en cuyo tenor de sus declaraciones manifiesta haber

presenciado el día 3 de diciembre de 1974, cerca de las 15:00 horas, mientras se encontraba al interior del recinto, el allanamiento al local comercial ubicado en Avenida Brasil 52-A, desde su inicio, pudiendo advertir el ingreso de alrededor de diez o doce agentes de civil, a rostro descubierto y armados, quienes ingresaron al local preguntando por la víctimas de autos, y una vez identificado se lo llevan del lugar en un automóvil. Luego, en primera diligencia de reconocimiento fotográfico, rolante a fojas 450, no logra reconocer a ningún efectivo del SICAR, pero posteriormente, en segunda diligencia practicada, de fojas 1107, esta vez, realizado junto a los Informes Periciales de Regresión de Edad N° 788/2015 al N° 866/2015, elaborados por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, que contiene Informes de Regresión de Edad de los Funcionarios del SICAR, quienes cumplían funciones al mes de diciembre de 1974, el testigo reconoce a tres efectivos, mencionando reconocer a la persona de fotografía de fojas 325 e Informe Pericial de Regresión de Edad N° 828/2015, las cuales corresponden a la identidad de Manuel Agustín Muñoz Gamboa, sindicándole como uno de los agentes que lideran el procedimiento, haciendo ingreso al local comercial de los primeros, en forma muy prepotente consultando por armas y por la persona de Gastón Cifuentes Norambuena, víctimas en estos autos. A su vez, también logra identificar como uno de estos agentes en Informe Pericial de Regresión de Edad N° 834/2015 a Germán Alfredo Esquivel Caballero, actualmente fallecido, quien a la época se encontraba al mando del Departamento de Contrainteligencia del SICAR;

UNDECIMO: Que el cumulo de antecedentes reseñados en el motivo precedente, nos permiten adquirir la convicción, sin duda razonable alguna, que al acusados Manuel Agustín Muñoz Gamboa le ha correspondido en el delito de secuestro de Cifuentes Norambuena una participación culpable y penada por la ley de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal;

DUODECIMO: Que, en lo tocante a la participación de **José Luis Contreras Valenzuela**, sentenciado que también reconoce en sus indagatorias haberse desempeñado en el Departamento de Contrainteligencia junto a Esquivel Caballero y el encartado Muñoz Gamboa, pero que además habría participado en los actos preparatorios de la detención de la víctima y que cumplió funciones de custodio de aquellas personas que eran encerradas sin derecho en los subterráneos de la Plaza de la Constitución, existen a su vez en su contra los siguientes elementos de prueba: **a)** Informe Policial N° 822, de

fecha 26 de noviembre de 2013, rolante a fojas 311 y siguientes, emitido por el Departamento de Derechos Humanos de la Subdirección General de Carabineros de Chile, en virtud del cual se adjunta relación de personal del mes de Diciembre de 1974, quienes figuran de dotación de la Primera Sección de Inteligencia del SICAR y Subsecciones, junto a 48 registros fotográficos de los agentes, constando en el N° 23 la persona del Cabo 1° José Luis Contreras Valenzuela, adjuntándose fotografía suya a fojas 329; **b)** Declaración judicial de Alejandro Sáez Mardones, de fojas 1198, quien manifiesta haberse desempeñado en el Departamento de Contrainteligencia del SICAR bajo el mando de Esquivel Caballero y que Muñoz Gamboa operaba junto a José Alvarado Alvarado y José Contreras; **c)** Declaraciones de **Pedro Enrique Durán Cerón**, testigo presencial de los hechos, de fojas 79, 274, 399, 445 y 1105, en cuyo tenor de sus declaraciones manifiesta haber presenciado el día 3 de diciembre de 1974, cerca de las 15:00 horas, mientras se encontraba al interior del recinto, el allanamiento al local comercial ubicado en Avenida Brasil 52-A, desde su inicio, pudiendo advertir el ingreso de alrededor de diez o doce agentes de civil, a rostro descubierto y armados, quienes ingresaron al local preguntando por la víctimas de autos, y una vez identificado se lo llevan del lugar en un automóvil. Luego, en primera diligencia de reconocimiento fotográfico, rolante a fojas 450, no logra reconocer a ningún efectivo del SICAR, pero posteriormente, en segunda diligencia practicada, de fojas 1107, esta vez, realizado junto a los Informes Periciales de Regresión de Edad N° 788/2015 al N° 866/2015, elaborados por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, que contiene Informes de Regresión de Edad de los Funcionarios del SICAR, quienes cumplían funciones al mes de diciembre de 1974, el testigo reconoce a tres efectivos, mencionando reconocer a la persona de fotografía de fojas 329 e Informe Pericial de Regresión de Edad N° 808/2015, las cuales corresponden a la persona de José Luis Contreras Valenzuela, respecto de quien señala fue uno de los sujetos que participa del procedimiento pero que logra verle al momento que son trasladados a la unidad policial, esto es, la 8° Comisaría de Carabineros. Por otro lado, se hace presente que en la misma diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 1107, rola identificar como uno de los agentes que lideran el allanamiento al local comercial a Germán Alfredo Esquivel Caballero, actualmente fallecido, quien a la época de ocurridos los hechos se encontraba a cargo del Departamento de Contrainteligencia del SICAR;

DECIMO TERCERO: Que los antecedentes anteriormente reseñados, que acreditan la participación en estos hechos de José Luis Contreras Valenzuela, son suficientes para establecer una intervención en los hechos delictivos, culpable y penada por la ley, aunque no en los términos del artículo 15 del Código Penal, sino colaborando por actos anteriores y simultáneos en la ejecución y consumación del secuestro, lo cual le hace responsable en carácter de cómplice, de acuerdo al artículo 16 del mismo cuerpo legal;

EN CUANTO A LAS DEFENSAS DE LOS ENCAUSADOS:

DECIMO CUARTO: Que, el abogado José Antonio Ricardi Romero, en representación del acusado Manuel Agustín Muñoz Gamboa, en primero otrosí de presentación rolante a fojas 1387, contesta acusación fiscal y acusación particular alegando en primer término la falta de participación de su representado, por falta de prueba, no pudiendo comprobarse su intervención punible en los hechos por los cuales se le acusa. En subsidio, para el caso de considerar culpable a su defendido, la defensa alega las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal estipuladas en el artículo 10 N° 9 y 10 del Código Punitivo, por cuanto el acusado actúa en cumplimiento de un deber impuesto por sus superiores jerárquicos, atendidas sus funciones ejercidas en la Dirección de Inteligencia de Carabineros, y sumado a ello, esgrime que deberá tomarse en consideración el ambiente vivido en nuestro país durante aquella época, señalando que incluso podría tener aplicación la hipótesis de que se obrara impulsado por un miedo insuperable bajo el cumplimiento de órdenes de carácter obligatorio e irrenunciables. Por otra parte, para el evento que se dicte sentencia condenatoria, la defensa solicita la recalificación del grado de participación de su defendido a la de cómplice o encubridor, tomando en cuenta la imposibilidad de encasillar la intervención de Muñoz Gamboa en alguna de las hipótesis de autoría.

Sin perjuicio de lo anterior, para el caso que condene a su representado, la defensa solicita se tenga presente la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Punitivo, esto es, la irreprochable conducta de Muñoz Gamboa a la época de ocurrencia de los hechos. Además, invoca la minorante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, como muy calificada, por cuanto su defendido ha cooperado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, la defensa pide la eximente incompleta contemplada en el artículo 11 N° 1 en

relación al artículo 10 N° 9 y 10 del cuerpo normativo en referencia, dando por reproducido lo ya expuesto al efecto. Por otro lado, en segundo otrosí de su presentación, ante el evento que se condene a su representado al momento de dictar sentencia, solicita se conceda a su defendido la remisión condicional de la pena u otra de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216. Finalmente, en tercer otrosí, en el caso de una eventual condena en contra de Muñoz Gamboa, solicita se le exima de la condena en costas por este juicio por encontrarse el acusado representado por la Corporación de Asistencia Judicial, según lo establecido en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales;

DECIMO QUINTO: Que, el abogado Raúl Escalona Orellana, en representación del acusado José Luis Contreras Valenzuela, en primer otrosí de presentación rolante a fojas 1328, contesta acusación fiscal, solicitando se dicte sentencia absolutoria en favor de su representado. En primer lugar, alega como excepciones de fondo la amnistía y la prescripción de la acción penal. Respecto a la amnistía, funda su pretensión en que su representado se encontraría amparado por el Decreto Ley N° 2.191 del año 1978, y en cuanto a la prescripción de la acción penal, su defensa esgrime que al considerarse los hechos investigados como delito común, se encontraría necesariamente extinguida la responsabilidad penal de su representado, por haber transcurrido con creces los plazos establecidos en el artículo 94 del Código Penal. Además, alega la imposibilidad de otorgársele a los hechos el carácter de crimen o delito de lesa humanidad, por cuanto la Ley N° 20.357, que tipifica los delitos de Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad y Delitos y Crímenes de Guerra, publicada el 18 de julio de 2009, contempla la irretroactividad de esta, y por ende, estos delitos no se encontrarían tipificados a la fecha de acontecidos los hechos. En subsidio de lo anterior, la defensa alega la falta de participación de su representado, señalando que el presupuesto fáctico establecido en la acusación fiscal carecería de sustento por falta de prueba, en consecuencia, no se lograría acreditar la participación punible de su defendido. A mayor abundamiento, la defensa realiza un análisis de algunos elementos de cargo presentes en el proceso en contra de su representado, cuyo análisis realiza en su presentación. Por otra parte, también advierte la ausencia de los elementos de la teoría del delito, cuyo tenor reforzaría la ausencia de presupuestos fácticos existentes en el proceso en contra de su defendido. Sumado a lo anterior, en segundo otrosí de este libelo, contesta acusación particular deducida por la abogada Lorena Valenzuela Contreras, en representación del

Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, solicitando el rechazo de sus pretensiones. Luego, en tercer otrosí de su presentación, en el evento que se desestimen sus argumentaciones y se determine la responsabilidad punible de su representado, la defensa de Contreras Valenzuela solicita se le reconozca la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N° 9 del Código Punitivo, por cuanto su intervención en los hechos sólo pudo verse motivado a consecuencia de no serle exigible otro tipo de conducta, agregando que atendida la concurrencia de una fuerza irresistible y un miedo insuperable proveniente de una orden de un superior jerárquico, a su defendido no le era posible desobedecer lo encomendado por un Oficial superior. En subsidio de las alegaciones anteriores, ante la eventualidad de dictarse una sentencia condenatoria en contra de su representado, en el cuarto otrosí del escrito de su defensa, invoca en favor de Contreras Valenzuela, en primer lugar, la circunstancia atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N° 1 en relación al artículo 10 N° 9 del Código Penal, como eximente incompleta, dando por reproducidos las alegaciones efectuadas precedentemente respecto a la eximente invocada. En segundo lugar, alega en favor de su defendido la minorante de responsabilidad prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Punitivo, por cuanto se desprende de su extracto de filiación y antecedentes penales que Contreras Valenzuela gozaba de una irreprochable conducta anterior a la fecha de ocurrencia de los hechos. En tercer lugar, invoca la minorante establecida en el artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo normativo, atendido que su representado colabora sustancialmente al esclarecimiento de los hechos por haber declarado en el proceso y por concurrir a todos los llamamientos realizados por el Tribunal. En cuarto lugar, alega en favor de su defendido la circunstancia establecida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, argumentando que en el evento poco probable de haber tenido su representado algún grado de participación, su intervención se ve condicionada a consecuencia de una orden directa emanada de un Oficial de rango superior. Finalmente, la defensa invoca como atenuante el artículo 103 del Código Penal, también conocido como “media prescripción” o “prescripción gradual”, por haber transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción.

Finalmente, ante la eventualidad de dictarse sentencia condenatoria en contra del acusado, su defensa solicita se le conceda algunos de los beneficios de la Ley N° 18.216;

AMNISTÍA:

DECIMO SEXTO: Que la defensa de Contreras Valenzuela, alega como eximente de responsabilidad criminal la amnistía, amparándose en que el Decreto Ley N° 2.191 del año 1978 concede amnistía a todo individuo que hubiese incurrido en hechos delictuosos, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que estas no se hallen sometidas a proceso o condenadas, a esa fecha. No obstante ello, existe consenso en doctrina que la amnistía es una forma de perdón que la sociedad otorga a determinadas personas, respecto de hechos ejecutados por ellas, constitutivos de delitos. Lo anterior, constituye un acto ponderado de soberanía por parte del legislador, que en ningún caso, puede ser contrario al Derecho Humanitario Internacional, que veía precisamente, por la debida protección y el respeto de las garantías fundamentales de toda persona.

En efecto, el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República, impone como límite a la soberanía nacional, el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Además, obliga a los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos, los que pueden tener como fuente, tanto la Constitución Política como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Este precepto fue incorporado por la Ley N° 18.825 de 17 de agosto de 1989.

Por otro lado, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que fueron suscritos por nuestro país, tienen vigencia desde abril de 1951, fecha en que se publicaron en el Diario Oficial. Al respecto, hay que tener presente para el tema en cuestión, los Convenios III relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra y IV sobre Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra. Así este último, en su artículo 147 (130 del Convenio III), establece como infracción grave al mismo, los actos cometidos en contra de las personas, tales como, homicidios, torturas, atentados a la integridad física o a la salud, deportaciones y detenciones ilegítimas. El artículo 148 (131 del Convenio III), prohíbe a los Estados contratantes exonerarse a sí mismo de las responsabilidades en que hubieren incurrido y que emanen de las infracciones que los Convenios consagran. Además, en virtud del artículo 129 las partes contratantes se obligan a tomar cualquier medida legislativa para sancionar penalmente las infracciones graves que aquellos consagran. Por su parte, el artículo 3°, común a los cuatro Convenios, expresa que uno de los casos en que ellos operan es en

el evento de un conflicto armado sin carácter internacional que surja en el territorio de una de las partes contratantes, prohibiendo expresamente los atentados a la vida, a la integridad corporal y la libertad personal. Al respecto la Excma. Corte Suprema en autos ingreso N° 469-98, dispuso que de acuerdo con la obligación que se impuso nuestro país al suscribir los Convenios de Ginebra, le está "...vedado el disponer medidas que tendieren a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe." Para poder precisar si existía en el país, a la época de ocurrencia de los hechos investigados, un conflicto armado, hay que tener presente los fundamentos que se tuvieron en vista para decretar en el territorio nacional los estados de excepción, específicamente, el estado de sitio a partir del 11 de septiembre de 1973, por la causal conmoción interior, el que para mayor claridad fue precisado mediante el Decreto Ley N° 5 del 12 de ese mes y año, que señaló "Declárase, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse estado o tiempo de guerra para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación". Frente a esta situación de conmoción interior reconocida por las autoridades de la época, tienen plena cabida los Convenios de Ginebra, que hacen improcedente la amnistía;

PRESCRIPCIÓN:

DECIMO SEPTIMO: Que en lo concerniente a la prescripción de la acción penal al cual alude la defensa de Contreras Valenzuela, ya se ha emitido juicio al respecto en otras sentencias, existiendo jurisprudencia uniforme en tal sentido, en virtud de las cuales se ha manifestado que la prescripción ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, toda vez que se estima por la Comunidad Internacional que crímenes de esta naturaleza son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N° 2.391 del 26 de

noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la llamada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad. Las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido, por lo mismo, los Convenios de Ginebra de 1949 han consagrado el deber del Estado de persecución de esta clase de delitos, sin poder auto exonerarse a su respecto.

La Excma. Corte Suprema, en estos casos, ha señalado en sus fallos “Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que aunque no haya sido ratificada por Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de *Ius Cogens* o Principios Generales de Derecho Internacional. Se ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como tratado de la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N° 381 de 1.981, donde en su artículo 26 de la citada convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

En estos casos se cumplen todas las exigencias del Estatuto de Roma para considerar estos hechos como delitos de lesa humanidad, en efecto existe una actuación de agentes del Estado, implementando un plan concebido por el Estado como política a seguir con las personas contrarias en su pensamiento al Gobierno Militar, se procedió a efectuar acciones generalizadas y sistemáticas, lo que demuestra el carácter imprescriptible de ellas y la razón de porque se desestimara;

FALTA DE PARTICIPACIÓN y RECALIFICACIÓN.

DECIMO OCTAVO: Que en relativo a la falta de participación en el delito a la que aluden las defensas de los acusados Muñoz y Contreras y también

acerca de la recalificación que solicita de la participación de Muñoz Gamboa en este ilícito, nos estaremos a lo ya señalado en los motivos octavo a décimo tercero de este fallo, donde ya nos hemos referido a los antecedentes que les incriminan como autor a Muñoz Gamboa y como cómplice a Contreras Valenzuela del secuestro calificado de Gastón Eduardo Cifuentes Norambuena;

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

DECIMO NOVENO: Que las defensas de Muñoz Gamboa y Contreras Valenzuela han invocado la causal de exculpación contemplada en el artículo 10 N° 9 del Código Penal, el cual contempla dos hipótesis: “el que obra violentado por una fuerza irresistible” y el que actúa “impulsado por un miedo insuperable”. La Excma. Corte Suprema, en sentencia recaída en causa Rol N° 3549-2008, de fecha 29 de julio de 2008, señala que la causal citada, se refiere *“el temor de sufrir un mal grave e inminente, requiere que la coacción vaya acompañada de sufrimientos actuales o pasados que produzcan en el ánimo de quien la sufre una perturbación que cohiba su voluntad hasta colocarla en la alternativa de decidir entre sufrir el daño que crea amenazado o de inferir a su vez un daño a quien efectúa la amenaza. Se ha sostenido por la jurisprudencia que el peligro del mal ha de ser inminente, esta condición va implícitamente comprendida en la gravedad y seriedad del mal que se amenaza. Más aun, uno de los elementos de la seriedad de la amenaza es su inminencia, es decir, el mal debe aparecerse de tal forma indubitable, que no sea posible sustraerse a él sino mediante la comisión del delito. Además debe ser insuperable, esto es, injusto y grave y sin que pueda contrarrestarse de otro modo que causando un daño material a quien lo amenaza o intimida.”*

Por otra parte, la doctrina ha señalado que el criterio para calificar al miedo como insuperable o a la fuerza como irresistible, debe ser general objetivo, es decir, el de un hombre ideal medio colocado “ex ante” la situación del autor (como Etcheverry, en “Derecho Penal”, Pág. 348 y siguientes), mientras que para otra parte de la doctrina, como Politoff, se debe examinar al momento de perpetrar el hecho delictivo, “ex ante” la capacidad real del actor. (“Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Tomo I, Libro primero – Parte General, obra dirigida por Sergio Politoff Lifschitz y Luis Ortiz Quiroga, Coordinador Jean Pierre Matus Acuña”, Editorial Jurídica de Chile, 2002).

El término insuperable se ha entendido como “aquello superior a la exigencia media de soportar males y peligros” (Francisco Muñoz Conde,

Derecho Penal Parte General, Tomo I, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1993, página 410. Cita en fallo de 12 de diciembre de 2002. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Revista de Derecho Penal Contemporáneo, N° 3, Editorial Legis Colombia, año 2003).

VIGESIMO: Que, en el presente caso, no consta en autos que los enjuiciados hayan actuado bajo amenaza de sufrir algún mal, tampoco puede estimarse que las órdenes que recibieron para realizar su actuar les haya provocado un miedo insuperable, como lo exige el precepto legal citado, esto es, que no hayan podido actuar de otra forma en virtud de la coacción ejercida en sus personas, en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por la norma legal y su invocación debe ser rechazada, y en consecuencia, también se desechará su consideración como circunstancia atenuante en su carácter de eximente incompleta de responsabilidad criminal solicitada en favor de los acusados, contemplada en el artículo 11 N° 1 del Código Penal;

Artículo 10 N° 10 Código Penal

VIGESIMO PRIMERO: Que las defensa del acusado Muñoz Gamboa ha invocado la eximente del **artículo 10 N°10 del Código Penal**, esto es, aquel que obra en cumplimiento de un deber, esto es, obediencia debida o jerárquica, la cual se desestimaré, porque si bien hemos sostenido que en dicho organismo de inteligencia existía el deber jurídico de obediencia absoluta, el acto que se ordena debe estar comprendido entre aquellos habituales de los encausados, como lo serían la recopilación de antecedentes y análisis de la información, sin embargo esa condición no puede asimilarse a la acción dolosa de una conducta típica, como lo es efectuar detenciones sin órdenes judiciales, interrogar bajo tortura a las personas y encerrarlas en lugares clandestinos, hasta el punto de hacerlas desaparecer, por el solo hecho de querer constatar la veracidad de un posible atentado contra un integrante de la Junta de Gobierno. Lo actuado de todas formas, excedía el ámbito de cualquier facultad del superior y sin embargo, al permitir la ilicitud, agentes como Muñoz Gamboa también hicieron suya la conducta, al margen de sus facultades y deberes, y por lo mismo, no solo no se considera como eximente sino tampoco como parcial y atenuante del artículo 11 N°1 del Código Penal;

VIGESIMO SEGUNDO: Que ambas defensas han invocado la existencia de la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, que sea considerada su irreprochable conducta anterior, apoyándose en sus respectivos

extractos de filiación y a la circunstancia de que ninguno de los enjuiciados se encontraba condenado por sentencia firme a la época de ocurridos los hechos. Lo antedicho, sumado a que esta atenuante sólo puede formular la exigencia de haberse tenido un comportamiento exento de desvalor jurídico, permite que les sea reconocida la minorante de responsabilidad criminal referida, sin calificarla por no existir motivos para ello;

VIGESIMO TERCERO: Que las defensas de Muñoz Gamboa y Contreras Valenzuela, solicitan la atenuante de haber colaborado de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos, pero ella no se configura en autos, ya que sus declaraciones más que un aporte para ello, han constituido una negativa y un grave entorpecimiento de esta investigación, la que inequívocamente se prolongó por largos años precisamente por haberse carecido de toda colaboración;

VIGESIMO CUARTO: Que en cuanto a la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 211 Código de Justicia Militar invocada por la defensa de Contreras Valenzuela, la cual se permite reconocer tanto en los delitos militares como en los comunes, consistente en haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, ésta se acogerá no solo para éste sino también en el caso de Muñoz Gamboa, por cuanto del mérito de la investigación y del propio testimonio del enjuiciado se desprende que las órdenes emanaron del jefe del Departamento de Contrainteligencia del SICAR, el Capitán Germán Esquivel Caballero, encargado a la época del resguardo del General César Mendoza Durán, quien les ordena concurrir al establecimiento comercial ubicado en Avenida Brasil, comuna de Santiago, con el objeto de detener a Gastón Cifuentes Norambuena, y así evitar un posible atentado en contra del General Director de Carabineros de la época, aunque no existen elementos para considerarla como muy calificada;

VIGESIMO QUINTO: Que en subsidio de las otras peticiones, la defensa del acusado Contreras Valenzuela ha solicitado en el caso que se le condene, se le considere a sus representados la norma del artículo 103 del Código Punitivo, también conocida como “media prescripción” o “prescripción gradual”, petición que si bien el suscrito ha resuelto invariablemente que para ciertos delitos al existir fecha cierta sería posible acoger esta minorante de responsabilidad, en la actualidad, en un proceso de deliberación y reflexión, el suscrito considera que en delitos de esta naturaleza, acorde al principio imperativo de derecho

internacional de la imprescriptibilidad no cabe aplicar esta figura de la media prescripción, considerándola como figura separada de la prescripción y una forma disminuida de ella.

Particularmente, realizo este juicio porque al concebirla efectiva en crímenes de lesa humanidad y contra los Derechos Humanos, según se ha sostenido, de carácter imprescriptible, pueda no estar aplicándose una pena proporcional al crimen cometido.

En efecto, para ello, nos hace fuerza la resolución N° 2.583 de 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los Derechos Humanos, una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, pero a reglón seguido nos recuerda que la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad, lo contrario nos lleva a determinar que fijemos penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como los de autos;

VIGESIMO SEXTO: Que en este sentido, la reparación integral de las víctimas y de sus familias, solo será posible con la determinación de sanciones ajustadas a este tipo de ilícitos y el cumplimiento efectivo de penas que marquen diferencia con los autores de delitos comunes, razón que nos lleva a descartar el criterio que se ha sostenido y de esa forma, compartir el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que habla de la obligatoriedad del principio de la proporcionalidad de la pena, en la cual prima el bien jurídico afectado y la culpabilidad del autor, y es en virtud de lo razonado precedentemente que el suscrito desestimaré la petición de la defensa;

VIGESIMO SEPTIMO: Que en cuanto a la determinación de la pena, la procedencia de beneficios conforme a la Ley N° 18.216 y sus modificaciones, y la eximición del pago de costas del acusado Muñoz Gamboa, representado por la Corporación de Asistencia Judicial, las defensas deberán estarse a lo resolutivo del fallo;

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA:

VIGESIMO OCTAVO: Que el delito de secuestro calificado, a la fecha de su comisión, era de presidio mayor en cualquiera de sus grados, y al sentenciado Muñoz Gamboa y Contreras Valenzuela les cabe participación de autor y cómplice, respectivamente, perjudicándoles a ambos una agravante y los benefician dos atenuantes, que en este caso al compensarse una de ellas racionalmente , permite la restante aplicar la pena en su mínimo, que en el caso del autor será de presidio mayor en su grado mínimo y en el caso del cómplice , con la rebaja de un grado, será de presidio menor en su grado máximo.

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 14, 15, 16,18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 38, 50, 68 y 141, del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 457, 458, 464, 477, 482, 485, 488, 500, 501, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; Ley N° 18.216, y demás normas pertinentes, se declara:

1.- Que se **condena** al sentenciado Manuel Agustín Muñoz Gamboa, ya individualizado en autos, a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de secuestro calificado de Gastón Eduardo Cifuentes Norambuena, ocurrido en la ciudad de Santiago a contar del día 3 de diciembre de 1974, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena , sin costas por estar acogido al privilegio de pobreza.

La pena impuesta a Muñoz Gamboa deberá satisfacerla con posterioridad a las condenas que actualmente se encuentra cumpliendo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, al tenor de lo informado por Gendarmería, en su informe de condenas de fojas 1325.

2.- Que se **condena** al sentenciado José Luis Contreras Valenzuela, ya individualizado en autos, a la pena de TRES AÑOS Y UN DIA de presidio menor en su grado máximo, como cómplice del delito de secuestro calificado de Gastón Eduardo Cifuentes Norambuena, ocurrido en la ciudad de Santiago a contar del día 3 de diciembre de 1974, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

En cuanto a la pena impuesta a Contreras Valenzuela, este será beneficiado con la medida de libertad vigilada intensiva, estableciéndose un plazo de intervención igual al que le correspondería cumplir si se hubiese aplicado efectivamente la pena privativa de libertad, debiendo además dar acatamiento a las obligaciones impuestas en el artículo 17 de la Ley 18.216. Si por cualquier motivo hubiese de cumplir la pena de presidio, no se le efectuarán abonos por esta causa, al habersele mantenido la fianza otorgada en otro proceso, según consta de fojas 1251.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.-

Regístrese, Anótese, Notifíquese y CONSÚLTASE, si no fuere apelada.-

Rol N° 334-2012

DICTADA POR DON MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA DOÑA MARITZA DONOSO ORTIZ, SECRETARIA.-

